

**EL TRATADO DE ADHESION DE ESPAÑA A
LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y
EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

por ANTONIO ORTIZ-ARCE

SUMARIO

INTRODUCCION.

I. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL DESDE 1939 Y MODIFICADO A PARTIR DE 1978: Un ordenamiento primitivo y simple correspondiente a un mercado aislado y vulnerable:

1. **En nacionalidad:** De la Ley de 15 de junio de 1954 a la 51/1982 de 31 de julio.
2. **En extranjería:** A) General: Del R.D. de 17 de diciembre de 1852 al D. de 14 de febrero de 1974 y a la L.O. 7/1985 de 1 de julio y su Reglamento aprobado por R.D. 1.119/1986 de 26 de mayo. B) Asalariada o laboral: De las disposiciones parciales y dispersas a la L.O. 7/1985 de 1 de julio y su Reglamento aprobado por R.D. 1.119/1986 de 26 de mayo. C) No asalariada y económica: El régimen de las inversiones extranjeras desde 1959 hasta el Texto refundido aprobado por D. 3.021/1974 de 31 de octubre y disposiciones posteriores.
3. **En conflictos de jurisdicciones o Derecho procesal civil internacional:** A) Competencia judicial: De los artículos 51 y 70 de la L.E.C. a los artículos 21, 22 y 25 de la L.O. 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial. B) Reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y laudos arbitrales extranjeros: Del régimen común del artículo 954 de la L.E.C. a las correcciones convencionales.
4. **En conflictos de leyes o Derechos civil, laboral y del comercio internacional:** A) Las disposiciones del capítulo IV del Título preliminar del Código Civil redactado por D. 1.836/1974 del 31 de mayo (Normas de Derecho internacional privado). B) Las normas de policía económica: Las Leyes 110/1963 de 20 de julio de Represión de las prácticas restrictivas de la competencia y 40/1979 de 10 de diciembre sobre Régimen jurídico de Control de cambios.

II. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COMUNITARIO DESDE 1958 Y ACELERADO A PARTIR DE 1969: Un ordenamiento dinámico correspondiente a un mercado de integración:

1. En nacionalidad.

2. **En extranjería:** A) General: El artículo 7 TCEE. B) Asalariada o laboral: En Derecho comunitario originario (los artículos 48 a 51 TCEE) y en Derecho comunitario derivado (el Reglamento 1.618/68 de 15 de octubre de 1918). C) No asalariada y económica: En Derecho comunitario originario (los artículos 52 a 66 en Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios y 67 a 73 en circulación de capitales) y en Derecho comunitario derivado (las Directivas generales de 25 de febrero de 1964, de 21 de mayo de 1973, de 31 de mayo de 1963 y de 17 de diciembre de 1974; las directivas sobre bancos de 28 de junio de 1973 y de 21 de diciembre de 1977 y sobre seguros y coaseguros de 24 de julio de 1973, de 5 de marzo de 1979 y de 30 de mayo de 1978; las Directivas sobre capitales de 11 de mayo de 1960, de 18 de diciembre de 1962 y 17 de noviembre de 1986).

3. **En conflictos de jurisdicciones o Derecho procesal civil comunitario:** El artículo 220 TCEE y el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado el 27 de septiembre de 1968, con las adaptaciones introducidas por el Convenio de adhesión firmado el 9 de octubre de 1978; el Proyecto de convenio relativo a la quiebra, convenios y procedimientos análogos de 1981.

4. **En conflictos de leyes o Derechos civil, laboral y del comercio comunitario:** A) El Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980. B) Las normas de policía económica: En Derecho comunitario originario (los artículos 54, 3 g, 52 y 220 TCEE; los artículos 75 a 94 TCEE) y en Derecho comunitario derivado (a partir de la primera Directiva en sociedades de 9 de marzo de 1968 y del Reglamento en competencia 17/62 de 21 de febrero de 1962; otras disposiciones).

III. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL ACTA DE ADHESION DE ESPAÑA A LAS COMUNIDADES DE 1985 CON ALGUNOS PERIODOS TRANSITORIOS HASTA 1993: Un ordenamiento consolidado y convencional asumido para las relaciones intracomunitarias de mercado:

1. En nacionalidad.

2. **En extranjería:** Las disposiciones del Acta y la L. 47/1985 de 27 de diciembre de Bases de delegación al gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas y los posteriores Decretos legislativos de desarrollo: A) General. B) Asalariada o laboral: Los artículos 55 a 60 del Acta y la Declaración común de «standstill». C) No asalariada y económica: Los artículos 61 a 66

del Acta sobre movimientos de capitales y los artículos 378 y 395 con los Anexos XXXII y XXXVI sobre Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.

3. **En conflictos de jurisdicciones o Derecho procesal civil comunitario:** Respecto al convenio de adhesión o de Luxemburgo firmado el 9 de octubre de 1978, el artículo 3 del Acta.
4. **En conflictos de leyes o Derechos civil, laboral y del comercio comunitario:** A) Respecto al Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, el artículo 3 del Acta. B) Respecto a las normas de policía económica, los artículos 2, 391 y 395 del Acta y el Protocolo núm. 8 sobre las patentes españolas.

IV. CONCLUSIONES.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

ANEXOS.

INTRODUCCION

En relación con «El Tratado de adhesión de España a las Comunidades europeas y el Derecho internacional privado» serán abordados sucesivamente tres planos, con el fin de intentar ofrecer una panorámica más amplia del tema. Estos tres planos o dimensiones son:

— En primer lugar, el análisis sucinto del Derecho internacional privado español, partiendo de una concepción amplia del mismo en tanto que incorporando los sectores de nacionalidad, extranjería, conflictos de jurisdicciones (esto es competencia judicial internacional y reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras) y conflictos de leyes (esto es las normas de determinación de la ley aplicable a supuestos o situaciones conectados con más de un ordenamiento). Esta referencia resulta justificable con el fin de avaluar, en una línea comparativa, el alcance de la necesaria y progresiva adaptación a las normas comunitarias europeas en vigor o en proyecto en las cuatro materias mencionadas que constituyen el contenido del Derecho internacional privado.

— En segundo lugar, el análisis también sucinto del Derecho internacional privado comunitario, explicitado en lo que concierne a la extranjería asalariada, no asalariada y económica en los artículos 48 a 73 del Tratado C.E.E. y tan sólo anunciado en cuanto a los conflictos de jurisdicciones y de leyes en el 220, artículo rebasado en la práctica.

— En tercer lugar, el análisis más amplio del Derecho internacional privado sancionado en el Acta de adhesión «relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los tratados», artículos 2 y 3 sobre los convenios derivados del 220, 55 a 66 sobre la extranjería laboral y económica y 378 con el anexo XXXII, II y VI sobre la extranjería no asalariada y la política social. También hay que mencionar el artículo 395 con el anexo XXXVI, el Protocolo 8 sobre patentes y la Declaración 4 sobre trabajadores en la C.E.E.

Con el tratamiento de estos tres planos se podrá estar en condiciones de responder a estas interrogantes: ¿Se modernizará nuestro Derecho internacional privado como consecuencia de la adhesión? ¿Se mantendrán las disposiciones propias de un mercado débil y vulnerable como las que han correspondido a nuestro ordenamiento? ¿Se tenderá a la coexistencia entre disposiciones de una y otra característica según se trate de reglamentar situaciones intracomunitarias o extracomunitarias? En todo caso, ¿no puede ser ésta una ocasión de reflexión sobre la situación de nuestro ordenamiento de tráfico externo a la vista de la incorporación española a un mercado de más volumen de transacciones, más complejo y más competitivo como el comunitario europeo? ¿Qué signo tendrá la «comunitarización» del Derecho internacional privado español?

Sin embargo, al tratar los cuatro sectores en los tres sucesivos planos del Derecho internacional privado español, del Derecho internacional privado comunitario y del Derecho internacional privado establecido en el Acta de adhesión, con su diferente dosificación de disposiciones con efecto directo o directamente aplicables, como es el caso de las correspondientes a los artículos 7, 48, 52 y 53, 59,1 y 60 y 119, de disposiciones de derecho derivado, sujetas en algunos casos a períodos transitorios, y de disposiciones contenidas en los convenios del 220 TCEE, respecto a los que hay un compromiso de negociación en base al artículo 3 del Acta, no hay que olvidar las eventuales interrelaciones entre las disposiciones materiales de contenido y alcance económicos y las de Derecho internacional privado. En otros términos, las normas de Derecho internacional privado españolas que interesan a los efectos comunitarios, en la medida en que reglamentan aspectos patrimoniales en contratos y sociedades y conciernen a la extranjería económica, esto es afectan a las inversiones de capital extranjero y a la transferencia de tecnología extranjera, no son aislables de las restantes normas económicas o mercantiles internas sobre sociedades, competencia, propiedad industrial y control de cambios que configuran así el *mercado español* y que directa o indirectamente pueden afectar a las actividades de extranjeros en España.

Esta interrelación de disposiciones, internas económicas y de tráfico externo, y también esta amplitud normativa por la que se interesa el Derecho internacional privado, se constata en lo que concierne al Derecho internacional privado comunitario. En él entran no sólo los *Convenios* concluidos por los Estados miembros en base fundamentalmente al artículo 220 TCEE, y que cubren los conflictos de jurisdicciones y de leyes, dominios tradicionalmente regulados por convenios internacionales de cooperación judicial interestatal, e incluso las *directivas* de aproximación de legislaciones nacionales, decididas por el Consejo en base a los artículos 100 a 102 del TCEE, sino también los *reglamentos* y *directivas* configuradores de los derechos de establecimiento y libre prestación de servicios, so-

bre la condición de los extranjeros y los derechos profesionales y económicos; también, su corolario de la coordinación de las legislaciones nacionales sobre las Sociedades, y de la circulación de los trabajadores e igualmente los ámbitos relativos a la competencia, objeto de reglamentos, y a la propiedad industrial, objeto de reglamentos y de convenios. A través de tales disposiciones se puede caracterizar el *mercado comunitario* como de integración acelerada, aunque el mercado se resienta del carácter fragmentario y de discutible coherencia del ordenamiento comunitario, elaborado al nivel de instituciones, como son el Consejo, la Comisión o el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y afectando progresivamente sectores de actividad económica considerados relevantes de acuerdo con los objetivos económicos y comerciales para los que fue instituida la C.E.E.

I. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL DESDE 1939 Y MODIFICADO A PARTIR DE 1978: UN ORDENAMIENTO PRIMITIVO Y SIMPLE CORRESPONDIENTE A UN MERCADO AISLADO Y VULNERABLE.

En primer lugar, en cuanto al *Derecho internacional privado español* no resulta difícil destacar como rasgos más significativos su primitivismo, y su simplicidad desde 1939 y con afortunadas mejorías a partir de 1978, corrigiéndose su casi exclusiva preocupación por la reglamentación de las materias relativas al denominado «estatuto personal», esto es derecho de personas y familia, tanto en cuanto a competencia judicial como en cuanto a competencia legislativa. Tales características se han correspondido con un mercado aislado, con oscilaciones tras 1939 de proteccionismo y de liberalismo respecto a la inversión extranjera, pero en todo caso un mercado vulnerable, con un bajo nivel productivo industrial, bajo amplia dependencia tecnológica exterior y poco proclive a la competencia y a la modernización. Las normas de tráfico externo de alcance económico han sido reducidas, de acento nacionalista e inapropiadas para relaciones con el exterior.

1. En nacionalidad

En nacionalidad (arts. 17 a 26 CC), las normas de la Ley de 15 de julio de 1954 estaban polarizadas en el principio de la unidad jurídica de la familia, con la adquisición de la nacionalidad del marido por la mujer casada con español o con extranjero, y en la primacía masculina a efectos de la atribución de la nacionalidad española. Aunque corregido el primer as-

pecto por los artículos 21 y 23 de la Ley 14/1975 de 2 de mayo al establecerse la naturalización privilegiada del cónyuge casado con español/la, el caso es que el aspecto de la discriminación en materia de transmisión de la nacionalidad, en cuanto que la mujer española no podía transmitir su nacionalidad hasta que el padre extranjero desistiera de transmitir la suya, se mantuvo hasta la actual Ley 51/1982 de 13 de julio; en ésta donde entran importantes consideraciones de protección de derechos humanos en relación con la igualdad en la transmisión, en relación con la no privación de la nacionalidad española para los españoles de origen (art. 24), y también, en relación con la salvaguardia de los intereses de la emigración española, al posibilitar el mantenimiento de la doble nacionalidad (art. 23). Desgraciadamente este último derecho se ha reducido a través de una Instrucción de la DGRN de 16 de mayo de 1983 al condicionar esta doble nacionalidad por razones de emigración a, entre otros aspectos, la calificación consular del emigrante, primando la consideración de la nacionalidad como estado civil.

Desde el ángulo comunitario, cabe advertir que las actuales normas sobre nacionalidad se adecúan al principio de no discriminación y de igualdad de derechos en materia de transmisión de la nacionalidad por el padre y la madre, tanto respecto a hijos legítimos como naturales, y también al principio de igualdad de derechos en cuanto al mantenimiento de la nacionalidad como consecuencia del matrimonio, todo ello en línea con las exigencias de la libre circulación de personas anunciada en el artículo 3 del TCEE y desarrollada en sus artículos 48 y siguientes. A este respecto resulta significativo el «Rapport» de 16 de diciembre de 1983 presentado en el Parlamento Europeo y hecho en nombre de su comisión jurídica.

No obstante en relación con la gestación del actual artículo 23, recordador de la doble nacionalidad por razones de emigración en favor de la primera generación de trabajadores españoles y también de sus descendientes o segunda generación, cabe referir la anécdota de que el entonces ministro de Asuntos Exteriores declaró en el Congreso de Diputados respecto a una pregunta sobre «privación de su nacionalidad a emigrantes españoles naturalizados en el país de acogida» (*B.O.C.G.* de 28 de mayo de 1981), que la doble nacionalidad «va en contra de los principios establecidos en la Convención europea para la prevención de los casos de pluralidad de nacionalidades, suscrita por la mayor parte de los países miembros de la Comunidad Económica Europea, base del Derecho comunitario en la materia» y que «ese mundo va por la vía del Derecho comunitario que no es receptivo al principio de la doble nacionalidad». Ante esta posición, cabe objetar no sólo que tal Convenio resulta inaplicable en la práctica en Francia, en base a los artículos 87 y 88 nuevos del «Code de la nationalité» modificado por la Ley de 9 de enero de 1973, y en Bélgica, de acuerdo con el artículo 13 de la nueva Ley de 28 de junio de 1984 del «Code de la nationalité belge», e incluso en la República Federal de Alemania, si se

tiene en cuenta el artículo 25 de la «Ley de ciudadanía y pertenencia al Reich de 1913», modificada en 1962, sino que tal aspecto no ha concernido en modo alguno al Derecho comunitario. Cabe indicar tan sólo que en relación con la reciente Ley británica de la nacionalidad, «British Nationality Act» de 1981, en vigor el 1 de enero de 1983, se cuestionó en el marco del Parlamento Europeo su conformidad con el ordenamiento comunitario al crear eventuales supuestos de apatridia, tanto en relación con descendientes de ciudadanos de Estados comunitarios nacidos en el Reino Unido, que podrían resultar así reticentes «a ejercer sus derechos a la libre circulación y al libre establecimiento» como en relación con «ciudadanos británicos nacidos fuera del Reino Unido, que se verían privados de su derecho a transmitir su nacionalidad a sus hijos, con la consecuencia de convertir a algunos de ellos en apátridas..., desanimando así a los ciudadanos británicos a hacer uso de su derecho a la libre circulación y al libre establecimiento». Se trataría así de un riesgo de pérdida de nacionalidad para la segunda generación de nacidos fuera del Reino Unido.

Desde el ángulo español cabe señalar que los flamantes Convenios de doble nacionalidad concluidos a partir de 1956, en unas circunstancias políticas condicionantes del mismo y afortunadamente superadas, entre la Administración española y la de otros Estados centro y sudamericanos, bajo régimen desgraciadamente similar, suscitaron ciertas reticencias en la Comisión de las Comunidades con motivo de las primeras sesiones de negociación a lo largo de 1979; se estimaba que a través de los mismos podrían adquirir la nacionalidad española un número importante de ciudadanos de aquellos Estados, sin advertirse que a lo sumo desembocaban en posibilitar una naturalización privilegiada tras dos años de residencia y con sumisión a la discrecionalidad administrativa española (arts. 20,3 y 22,4 anteriores del C.C.).

2. En extranjería

En extranjería o condición de extranjeros en el ordenamiento español, habría que desglosar a partir de la correspondiente norma del artículo 27 Código Civil de igualdad y supuesta asimilación, corregida por vía de la legislación especial, esencialmente económica y procesal, y mejorada parcialmente por vía convencional bilateral, una serie de disposiciones dispersas y configuradoras de un estatuto del extranjero poco objetivo, pero permisivo e incluso generoso en lo que concierne a las inversiones de capital extranjero a partir de 1959, con visos de cierta irresponsabilidad económica.

En los aspectos generales, de entrada, permanencia y salida de los ex-

trajeros en España, a las obsoletas disposiciones del R.D. de Extranjería de 17 de noviembre de 1852, sucedieron diferentes normas de policía de costumbres o de orden público social y político; así las contenidas en el D. 522/74 de 14 de febrero de 1974, con amplia discrecionalidad tanto para la prórroga de los permisos de permanencia, (por períodos sucesivos de tres meses), como de las autorizaciones de residencia, (por períodos de dos años, más dos años y cinco años) (arts. 17 a 21), como para su denegación e incluso para la expulsión, con la eventual detención e ingreso en prisión por decisión administrativa (arts. 29 y 30). Esta falta de garantía se podía corregir tan sólo en favor de los ciudadanos alemanes federales en base al Tratado de establecimiento de 23 de abril de 1970 con la República Federal de Alemania (art. 5), extensible por vía de la cláusula de la nación más favorecida a los ciudadanos griegos, aunque no a los franceses a pesar de contarse con la República francesa con el Convenio consular o de extranjería más antiguo, como es el de 7 de enero de 1862, con asimilación parcial y no pormenorizada. Posteriormente, la nueva Ley Orgánica 7/1985 de 1 de julio sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (LODELEX), aunque garantiza importantes derechos y libertades de los extranjeros en cuanto a circulación, reunión y asociación (arts. 4 a 10) y objetiva las situaciones de los extranjeros en España, a través de la estancia o de la residencia (arts. 13 y 14), persiste en la inseguridad con respecto a la expulsión «con detención del extranjero con carácter preventivo o cautelar» (arts. 26 y 34), que ha justificado el planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad, con desarrollo en el Reglamento 1.119/1986 de 26 de mayo, artículo 87. En éste también cabe destacar la regulación en su artículo 21 de los permisos de residencia especiales para los extranjeros «con arraigo en España», englobando a los de tercera edad no comunitarios en España aparte de a los originarios de Gibraltar o de Portugal y Estados centro y sudamericanos o de anterior territorio «sobre el que se hubiera ejercido protectorado», que englobaría tan sólo a los de Marruecos norte, a no ser que se haga equivalente tal noción de territorio con la de territorio no autónomo.

Desde el ángulo comunitario, las disposiciones de desarrollo de la libre circulación de personas, tal como se tendrá ocasión de analizar posteriormente, configuran un peculiar estatuto del extranjero comunitario, con la consecuencia de que en algunos aspectos a partir del 1 de enero de 1986 y de un modo global a partir del 1 de enero de 1993, tras finalizar el período transitorio «para la realización de actividades asalariadas», coexistirán en nuestro ordenamiento las normas comunes de extranjería y las normas comunitarias de extranjería, aunque determinadas ratios y consideraciones de derechos humanos no podrán ser aislables de una y otra esfera.

En los aspectos de extranjería laboral, cabe indicar que las sucesivas

y dispersas normas sobre permiso de trabajo de extranjero se han contenido sucesivamente en la Ley 29/1968 de 20 de junio de «exacciones por expedición de permisos de trabajo»; Decreto 1.870/1968 de 27 de julio sobre «empleo, trabajo y establecimiento de extranjeros» con el principio de la prioridad nacional en el empleo en su artículo 9 y las correcciones en favor de determinados extranjeros, según el artículo 11; la Ley 118/1969 de 30 de diciembre de sobre «igualdad de derechos sociales de los trabajadores de la Comunidad iberoamericana» a efectos de la exención del pago de los derechos derivados de su condición, pero que fue generosamente interpretada por la Orden de 15 de enero de 1970 como de «exención del permiso de trabajo» y el Real Decreto 1.031/1980 de 3 de mayo sobre «procedimiento de concesión y prórroga de los permisos de trabajo y autorizaciones de residencia a extranjeros», con la distinción entre permisos normales, preferentes y especiales y de validez restringida, han resultado prolijas y han estado previstas para una reducida presencia extranjera. Así, no se han previsto disposiciones laterales de asimilación, arraigo o escolarización sobre todo de la segunda generación, con un cierto trato de favor para la emigración de procedencia sudamericana por razones más políticas que laborales, en todo caso justificadas, a partir de 1977. En la comparación con las disposiciones de libre circulación comunitarias las normas españolas son de suma simplicidad.

En los aspectos de la extranjería no laboral y económica, cabe detenerse sucesivamente en las disposiciones sobre inversiones extranjeras surgidas a partir de 1959-60, dispersadas entre el D.L. de 27 de julio de 1959, el D. de 30 de septiembre de 1959, el D. 24 de diciembre de 1959, el D. de 17 de mayo de 1962 sobre «transferencia al exterior en divisas de dividendos y capitales»..., y coordinadas en el D. de 31 de octubre de 1974, núm. 3.021/74 conteniendo el Texto refundido de las disposiciones legislativas sobre inversiones extranjeras en España, completada por el posterior D. 3.022/74 también del 31 de octubre con el Reglamento de las inversiones extranjeras en España. El rasgo más significativo de estas disposiciones ha sido su carácter liberal y generoso, centrado en el límite de la participación extranjera en el «cincuenta por ciento del capital de la empresa española objeto de la inversión» aplicable a «los extranjeros o personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada, residan o no fuera de España». Este límite general del 50 %, no aplicable a los sectores de defensa, prensa, radiodifusión, etc., como caracterizador del control de la administración ha resultado desorbitado y excesivo, cabiendo destacarse cómo a escala comparada el porcentaje para calificar una inversión de directa es ampliamente inferior, en relación además con una práctica selectiva respecto al capital extranjero. Además, se puede recordar que durante el largo y decisivo período en que estuvo vigente el D. 701/63 de 18 de abril se admitió, hasta el D. 2.495/73 de 11 de octubre, que en 18 relevantes sectores de la

producción entrara la inversión extranjera sin limitación alguna de modo que a partir de los mismos las recién creadas sociedades como españolas residentes podrían establecer o ampliar nuevas empresas «en los demás sectores sometidos a controles reglamentarios como el del 50 % de participación» sin ajustarse al límite o simplemente cambiaban el objeto social. Al bien simple conjunto de disposiciones de 1959 a 1963 sucedió con un propósito más racionalizador, aunque dentro de las coordenadas de la peculiar Administración de la época, la citada ordenación de 1974 al suprimir las flagrantes escapatorias mencionadas y comenzando a objetivar las condiciones para privilegiar la inversión extranjera productiva. En los textos de 1974 cabe criticar no obstante la contraposición entre las inversiones *directas*, esto es la participación en sociedad española o la creación de sucursal o establecimiento mediante solicitud a la Administración, sujetas a autorización, a partir del umbral del 50 %, y las *inversiones de cartera o indirectas*, no sujetas a autorización alguna o control alguno, que son o suponen la adquisición de acciones en bolsa o fuera de bolsa, aunque cotizadas en la misma, tal como se observa en los capítulos II y III del Texto refundido, sin tener en cuenta el volumen de éstas en relación con el capital social y así la correspondiente influencia en la gestión de la sociedad. A efectos de propiciar la participación extranjera a través de la fabricación mixta, un Decreto 2.182/74 de 20 de julio reglamentó tal posibilidad. No obstante, a partir de tal fecha se observa un auténtico solapamiento o mezcla de planos en la medida en que dadas las amplias carencias de las disposiciones de la Ley de 20 de julio de 1963 de «represión de las prácticas restrictivas de la competencia», con sus deficiencias sobre las prácticas objeto de la nulidad, aunque no afectando a los acuerdos, y sobre sus sanciones, en unas condiciones de reducida transparencia y de escasa información incluso preventiva, fueron de hecho los órganos competentes en materia de inversiones, en concreto la Dirección general de transacciones exteriores (D.G.T.E.), quienes han asumido las funciones de control en competencia, calidad de productos a fabricar o tecnología aportada. Posteriormente, las disposiciones sobre control de cambios a partir de la Ley 40/1979 de 10 de diciembre, complementada por su Reglamento según Real Decreto 2.402/1980 de 10 de octubre, y modificada respecto a los delitos monetarios por la Ley Orgánica 105/1983 de 16 de agosto, han concretado las transferencias liberalizadas y no liberalizadas y los delitos monetarios e infracciones administrativas, en derogación de la caduca Ley de delitos monetarios de 24 de noviembre de 1938, observándose el rasgo de su vigilancia hacia la salida de capital y sin incidir en la entrada.

El caso es que, con antelación a la asunción de los correspondientes compromisos liberalizadores comunitarios, el Real Decreto-Ley 2/1985 de 30 de abril «sobre medidas de política económica» y el posterior Real De-

creto 1.042/1985, de 29 de mayo, han autorizado, «con carácter general, las inversiones extranjeras de todas clases que se hagan con aportación dineraria exterior», intentando pasar del sistema de autorización previa al de liberalización con simple notificación o verificación con silencio administrativo positivo, aunque manteniendo en su artículo 4 el actual régimen de «las inversiones en actividades relacionadas con la defensa nacional, en empresas de prestación de servicios públicos y en aquéllos sectores regulados por legislaciones específicas en materia de inversiones extranjeras». Este holgado sistema de liberalización no se ha complementado con una mejoría de las disposiciones cualitativas o específicas de competencia y sociedades. Un último aspecto de interés lo proporciona la nota de hostilidad hacia la inversión por empresas públicas extranjeras, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley de 1974 y que afectó, en su día, a través de la Orden de 22 de febrero de 1982, a las empresas españolas con participación de sociedades y grupos nacionalizados franceses y cuya vigencia resulta de dudosa conformidad con el artículo 222 del TCEE, que, frente a eventuales discriminaciones, establece explícitamente que «el presente tratado no prejuzga, en absoluto, el régimen de la propiedad en los Estados miembros», con sujeción tan sólo de tales empresas a las disposiciones sobre competencia.

Sobre la apertura de establecimientos comerciales por extranjeros y en unas condiciones en que en los Estados comunitarios el control administrativo con un régimen de autorización previa ha resultado muy extendido, básicamente respecto a los ciudadanos no comunitarios, sorprende que, en el caso español, no se haya reglamentado sería y objetivamente tal aspecto hasta el Decreto 1.884/78 de 26 de julio, al condicionarse la obtención de la licencia de apertura de establecimiento a la posesión de las autorizaciones de residencia y permisos de trabajo por cuenta propia.

Las disposiciones sobre transferencia de tecnología a través del Decreto 2.343/73 de 21 de septiembre, con su posterior Orden de 5 de diciembre de 1973, reglamentando el régimen de las inscripciones de los contratos de transferencia en el registro, hasta la más reciente de 22 de febrero de 1985, orientada a la conversión del registro «en un instrumento de apoyo efectivo de la política tecnológica y no convertido en un obstáculo a la entrada de tecnología extranjera, cuyo análisis selectivo debe incrementarse», con evidente influencia de algunas legislaciones centro o sudamericanas o de alguna decisión intitucional, como de la conocida número 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, no se corresponden con las normas comunitarias o incluso de los Estados miembros. En efecto, a la luz del más reciente Reglamento 2.349/84 de la Comisión de 23 de julio de 1984, se contempla la transferencia en relación con los acuerdos de licencia de patentes o de investigación y desarrollo, o de especiali-

zación, ya según los Reglamentos 418/85 y 417/85 de 19 de diciembre de 1984.

3. En conflictos de jurisdicciones

En materia de *conflictos de jurisdicciones*, comprensiva de la competencia judicial y del reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales, no resulta difícil advertir, junto al tradicional «imperialismo jurisdiccional de los Tribunales españoles», en base a los artículos 51 y 70 de la L.E.C., en conjunción eventual con los artículos 29, 32 y 33 del Real Decreto fijando los derechos de extranjería en España de 17 de noviembre de 1852, con la falta de jerarquización de los foros de competencia y la subsiguiente inseguridad jurídica para las partes, las importantes reticencias para el reconocimiento derivadas de los artículos 951 a 954 de la L.E.C., aplicables igualmente a los laudos arbitrales extranjeros. Estas dificultades de circulación, con eventuales consecuencias de represalias comerciales para las empresas españolas operando con el exterior, se afianzaron en base a la Ley sobre arbitraje de Derecho privado de 22 de diciembre de 1953, con sus importantes prevenciones respecto a la cláusula compromisoria. Es curioso observar que precisamente han sido tres Estados comunitarios (Francia, República Federal de Alemania e Italia) los que, utilizando la vía de la bilateralización propia de un convenio multilateral marco de La Haya, han concluido con España sucesivos convenios de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales, liberalizando y objetivando las condiciones para que las mencionadas decisiones firmes pudieran adquirir fuerza de cosa juzgada material con el reconocimiento por el Tribunal Supremo a través del trámite del exequatur. En el ámbito arbitral, se puede recordar que, del reducido número de autos dictados por el Tribunal Supremo entre 1930 y 1975, tan sólo se admitió, en cuatro casos, la ejecución del laudo extranjero, dándose así eficacia a la cláusula compromisoria contenida en contratos de fletamento. La principal causa para negar la ejecución estribaba en que «la designación del árbitro por un organismo permanente sin el concurso de la voluntad de las dos partes resultaba contraria a un principio de orden público» (auto de 4 de julio de 1975). Este defecto respecto al arbitraje institucional se ha obviado como consecuencia de la adhesión española al Convenio de Nueva York de 1958, en 1977, sobre reconocimiento y ejecución, y a la ratificación del de Ginebra de 1961, en 1975, sobre arbitraje comercial internacional. Aunque el ordenamiento comunitario europeo no afecta al arbitraje, sin embargo, todos los Estados comunitarios son partes de los mencionados convenios multilaterales.

La nueva Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial reco-

ge, en sus artículos 21, 22 y, en menor medida, 25, influencias del Convenio comunitario de 27 de septiembre de 1968, en cuanto a la competencia judicial, pero sin afectar a las disposiciones sobre reconocimiento y ejecución.

4. En conflictos de leyes

Finalmente, en materia de *conflictos de leyes* o de determinación del Derecho aplicable, las normas del capítulo IV del Título preliminar del Código Civil establecidas por el Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, desorbitaron la importancia del denominado «estatuto personal» en el artículo 9, aunque sin dilucidar el importante aspecto para la emigración española de la reglamentación de la celebración del matrimonio de españoles en el exterior, al estar sujeta a las peculiares consideraciones confesionales de la época, en tanto que restringieron el alcance de las disposiciones más económicas y comerciales de sociedades y de obligaciones. La posterior Ley 30/1981, de 7 de julio, en la nueva etapa constitucional, regula, de un modo normal y adecuado para la circulación de personas, en condiciones de libertad y de seguridad jurídica, tanto la celebración del matrimonio, artículos 49 y 50, como su disolución, artículo 107.

En lo que concierne a las disposiciones de policía económica o de ordenación del mercado español, y en línea con las normas ya aludidas reguladoras extranjeras, no resulta difícil constatar la inoperatividad de las normas de la Ley 110/1963 de 20 de julio de «represión de las prácticas restrictivas de la competencia» y el carácter tardío de la Ley 40/1979 de 10 de diciembre sobre régimen jurídico de control de cambios. Paralelamente, las reducidas normas de policía laboral partían de la situación de no previsible entrada de trabajadores extranjeros, incluso clandestinos e ilegales, en el mercado español, sin configurarse disposiciones de control.

En todo caso, a través de la rápida panorámica ofrecida de los cuatro grandes sectores del Derecho Internacional privado español, se ha podido revelar, hasta la década de los ochenta, una amplia falta de sensibilidad hacia un mayor volumen de relaciones externas personales y económicas, en correspondencia con el aislamiento del mercado. Las aperturas ocasionales se hicieron en el ámbito de la extranjería económica, por razones coyunturales, pero en una no muy afortunada línea de dependencia económica y tecnológica hacia el exterior.

En estas condiciones, se va a pasar al tratamiento del Derecho Internacional privado comunitario con el fin de destacar sus rasgos principales para valorar, posteriormente, la amplitud de la penetración del ordenamiento español por el ordenamiento comunitario a la vista del Tratado de Adhesión.

II. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COMUNITARIO, DESDE 1958, Y ACELERADO, A PARTIR DE 1969: UN ORDENAMIENTO DINAMICO CORRESPONDIENTE A UN MERCADO DE INTEGRACION

En segundo lugar, y en relación con el *Derecho Internacional privado comunitario*, cabe recordar que ya se advertía, por la propia Comisión en 1974, de que se corregirían los sistemas de Derecho Internacional privado de los Estados miembros como consecuencia de las exigencias de la integración económica, indicándose, al respecto, la exigencia de «la unificación de las reglas de conflictos de leyes con el fin de garantizar que un mismo asunto, entre las mismas partes, sea juzgado de acuerdo con la misma ley, cualquiera que sea la jurisdicción competente, en el interior de la Comunidad». Ahora bien, las materias que han sido objeto de la disciplina comunitaria han sido aquéllas que han tenido, y tienen, «incidencia directa» en el funcionamiento del Mercado común, en tanto que mercado propio de una Unión aduanera y, después de 1969, de una progresiva Unión económica, justificándose además su reglamentación por el hecho de que la subsistencia de algunas normas estatales podría producir distorsiones y colisiones normativas indeseables.

Partiendo del artículo 3,c) TCEE, de que, para cumplir los fines del artículo 2, la acción de la Comunidad implica «la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas, servicios y capitales», resultará evidente que las normas sobre la extranjería asalariada, no asalariada y económica, esto es sobre la libre circulación de trabajadores, sobre los derechos de establecimiento y de servicios y sobre la libre circulación de capitales, han quedado expuestas a la acción comunitaria correctora. Paralelamente, el artículo 220 TCEE hace referencia, de un modo más o menos explícito a la corrección de las normas sobre conflictos de jurisdicciones y sobre conflictos de leyes de los Estados miembros mediante la previsión de negociaciones para la implícita conclusión de convenios internacionales en las materias de protección de las personas, recíproco reconocimiento y fusión de sociedades y reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y de laudos arbitrales. Sin embargo, el Tratado de Roma, en su continuo despliegamiento como «tratado marco», ha facilitado la corrección no sólo en base al citado 220, cuyo alcance ha sido rebasado, sino, incluso, al 235, superándose también la reducida perspectiva ofrecida por la armonización de las legislaciones según los artículos 100 a 102 TCEE. En todo caso, por razón de las necesidades de la integración económica, las materias de bienes y de obligaciones, además de las relacionadas con la actividad de las sociedades mercantiles, han resultado más expuestas a la corrección comunitaria mientras se superaba

el planteamiento y corrección de las normas de conflictos de jurisdicciones.

1. En nacionalidad

En *nacionalidad*, la incidencia comunitaria ha sido muy reducida y lateral al preverse, tan sólo por el artículo 7 TCEE, la eliminación de «toda discriminación en razón de la nacionalidad», como disposición que se proyecta en el ámbito de la extranjería.

2. En extranjería

En efecto, las normas en materia de *extranjería* comunitaria fueron objeto de una urgente y progresiva corrección a partir de los artículos 48 a 73 TCEE. Cabe recordar que la libre circulación de personas quedaba escindida en el Tratado, atendiendo al carácter dependiente o independiente de la actividad económica desarrollada por el ciudadano comunitario, constatándose una conexión entre el grado de supresión de las restricciones y la naturaleza de las actividades en que se insertan las personas físicas de los Estados miembros.

Con referencia a las personas físicas con actividad económica dependiente, la libertad de circulación de los trabajadores, al amparo de los artículos 48 a 51 TCEE, ha sufrido una importante evolución desde una primera etapa de prioridad al correspondiente mercado nacional de empleo, con la exigencia de la carta o permiso de trabajo a los trabajadores de los otros Estados miembros, a una segunda etapa, marcada por el Reglamento del Consejo 1612/68 de 10 de octubre y el 1.251/70 de 29 de junio de 1970, y por la paralela Directiva 360/68, con la consecución de la igualdad de trato en las condiciones de trabajo y en las ventajas sociales con la «prioridad del mercado europeo del empleo»; el paso se ha traducido en el derecho para todo ciudadano comunitario de acceder a una actividad asalariada y a ejercerla en el territorio de cualquier otro Estado miembro, con el derecho a permanecer en el territorio con posterioridad y sin exigencia del permiso de trabajo, en tanto que se han establecido medidas de colaboración y de compensación en empleo y de coordinación entre las Administraciones estatales. La adopción de otras medidas cualitativas, con el fin de asegurar la igualdad en derechos sindicales, la escolarización de los hijos de los trabajadores migrantes, la aproximación legislativa en los despidos colectivos, el mantenimiento de los derechos de los trabajadores en los supuestos de fusiones de sociedades y la información sobre posibilidades de empleo, con el progresivo reconocimiento de las calificaciones profesionales han tendido, evidentemente, a mejorar la inserción de los trabajadores comunitarios en cualquier marco laboral y

social de Estado miembro. Paralelamente, se ha producido una importante coordinación de los sistemas de Seguridad Social, a partir del Reglamento 3 de 25 de octubre de 1958 y, sobre todo, del 1.408/71 de 14 de junio, con la extensión de su ámbito de aplicación personal, la mejora del nivel de protección y la simplificación de las modalidades de cálculo y de reembolso, con una importante cobertura de las numerosas decisiones del TJCE, a través de la vía del recurso prejudicial previsto en el 177 TCEE, en una línea de flexibilidad y de extensiva interpretación de las disposiciones comunitarias.

Con referencia a las personas físicas con actividad económica independiente, y a las personas jurídicas, en concreto sociedades de capitales, acogidas a los privilegiados derechos de establecimiento y de servicios, se advierte que el estatuto del extranjero comunitario es contemplado como objeto de una continua liberalización, en cuanto implicado en una de tales actividades, habiéndose afianzado así estatutos profesionales sectoriales que desdibujan la fisonomía del estatuto personal típico. Si, a través de la libertad de establecimiento, se concede el derecho a obtener un tratamiento de asimilación para el ejercicio de actividades no asalariadas mediante una instalación duradera, principal o secundaria, con el fin de crear una nueva clientela en el país de acogida, a través de la libertad de servicios se concede el derecho a tal tratamiento, cuando la actividad es temporal y no va acompañada de instalación alguna en el Estado del destinatario de la prestación, aunque resulta así menos controlable. Las principales excepciones a la liberalización están constituidas por las actividades «que participan en el ejercicio de la autoridad pública» y las expuestas a «motivos de orden público, seguridad pública y salud pública», recortadas por las Directivas de 25 de febrero de 1964 y de 17 de diciembre de 1974, en cuanto a las primeras, y por las Directivas de 25 de febrero de 1964 y de 17 de diciembre de 1974, en cuanto a las segundas, con importantes garantías procesales. En todo caso, el TJCE, a través de las significativas decisiones «Reyners» y «Van Binsvergen», de 1974, y «Thieffry», de 1977, ha señalado la aplicabilidad directa a partir de 1969 de los artículos 52, 59 y 60 TCEE, con el beneficio así automático de la libertad de establecimiento y de servicios a pesar de la eventual ausencia de las directivas previstas por los artículos 54 y 57; el caso es que si las directivas de supresión de restricciones carecen ya de objeto, sin embargo las directivas de coordinación de legislaciones o de reconocimiento de diplomas conservan todavía su utilidad para hacer efectiva la liberalización de actividades.

En el artículo 58, se califica, en términos amplios, a las sociedades beneficiarias y se establece la asimilación sobre la base de que estén «constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro» y tengan «su sede estatutaria, su Administración central o su principal es-

tablecimiento en el interior de la Comunidad». Esta laxitud ha sido restringida posteriormente con respecto a las sociedades con sede social real extracomunitaria, a través del Convenio sobre el reconocimiento mutuo de las sociedades y personas morales, firmado en Bruselas el 29 de febrero de 1968, no entrado en vigor, que intentaba sancionar con el no reconocimiento a las sociedades desvinculadas económicamente del territorio comunitario y por los propios Programas Generales, decididos por el Consejo el 18 de diciembre de 1961, sobre la liberalización en establecimiento y en servicios. Paralelamente, a través de directivas, se ha producido una importante coordinación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de sociedades, apoyándose en la flexible disposición del 54,3g) TCEE, con vistas a la consecución de una igualdad jurídica tanto para el acceso al mercado como para la protección de los terceros en sus relaciones con los órganos de las sociedades. A las siete directivas en vigor cabe añadir el Reglamento 2.137/85 de 25 de julio, estableciendo la Agrupación Europea de Interés Económico, siguiendo el precedente de los Grupos de Interés Económico del ordenamiento francés.

En el plano de la extranjería económica, la liberalización en los movimientos de capitales, contemplada en los artículos 667 a 73 TCEE, ha sido desarrollada tímidamente a través de las directivas de 11 de mayo de 1960, de 18 de diciembre de 1962 y de 21 de marzo de 1972 y, más abiertamente, en los últimos años, mediante la importante decisión del TJCE de 31 de enero de 1984, asuntos «Luisi-Carbóne», 286/82 y 26/83, que ha primado la categoría de los «pagos corrientes», de acuerdo con el 106 TCEE, en relación con las prestaciones de servicios, al considerar que la transferencia material de billetes de banco no puede ser calificada de «movimiento de capital», y como consecuencia del compromiso de reforzamiento del «mercado interior», que aparece en el texto del Acta Unica Europea de 27 de enero de 1986. En esta línea, resultó aprobada por el Consejo la Directiva de 17 de noviembre de 1986, modificando las mencionadas de 1960 y de 1962, con el fin de lograr un avance «del mercado interior y de una integración financiera más profunda de la Comunidad... paralelamente/ con el/acrecentamiento de la convergencia de las políticas económicas de los Estados miembros, el incremento de la estabilidad monetaria y el fortalecimiento del Sistema Monetario Europeo». De hecho, tal liberalización beneficia principalmente a los Estados comunitarios más desarrollados, sin controles de cambios amparados en la excepción del artículo 108, con economías más competitivas y menos interesados por el contenido final que revestirá la denominada «cohesión económica y social», que para «reducir las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas» aparece con carácter compensador en la citada Acta Unica Europea.

3. En conflictos de jurisdicciones

El núcleo del *conflicto de jurisdicciones* ha ofrecido, tradicionalmente, distorsiones en las relaciones intracomunitarias en los niveles de la competencia judicial internacional, esencialmente por la existencia de los denominados foros exorbitantes, y del reconocimiento y ejecución de las decisiones judiciales extranjeras, por la amplitud del poder de revisión pretendido por muchas jurisdicciones nacionales. Así, con el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, hecho en Bruselas el 27 de setiembre de 1968 y entrado en vigor el 1 de febrero de 1973, entre los seis Estados miembros originarios, se abrió una importante etapa en la garantía de la protección jurídica mediante una «libre circulación de decisiones judiciales», rebasándose la previsión del 220 al encadenarse las cuestiones de la competencia, de la litispendencia, de la ejecución y de la eventual interpretación a título prejudicial a cargo del TJCE a través de un Protocolo de 1971. En este tratado «doble», resultan muy significativas las reglas de competencia correctoras de la norma general del foro del domicilio del demandado (arts. 2 y 3), mediante las cuales éste podrá responder, en otro Estado contratante, ante sus tribunales, bien en base a su competencia de carácter especial (arts. 5 y 6, en materias contractuales, de alimentos, delictiva, de reparación de daños o por razones de la buena administración de Justicia, como en los casos de la pluralidad de demandados o de derivación de demanda reconconvencional), bien en base a su competencia exclusiva (según la lista establecida en el artículo 16, con referencia a las materias inmobiliaria, de validez de sociedades, de validez de inscripciones en registros públicos, de validez de patentes o de ejecución de decisiones), bien en base a su competencia derogatoria (casos de las materias de seguros, ventas o préstamos a plazos, arts. 7 a 15), bien, por último, aunque de un modo limitado, en función de la prórroga expresa o tácita de competencia (reconocida en los arts. 17 y 18). Partiendo de una definición amplia de las decisiones, en su artículo 25, el Convenio se muestra sumamente liberal para la ejecución, aligerando las condiciones de regularidad internacional de las decisiones extranjeras, con el rechazo del control de la competencia del juez del Estado de origen y de la ley aplicada al fondo, con la única reserva del orden público y de los derechos de la defensa y, simplificando el «*exequatur*», en los artículos 31 y siguientes. Con algunas modificaciones en cuanto a las competencias especiales, contratos de seguros, contratos de consumidores y prórroga de competencia, y contando con una importante práctica del TJCE y de los tribunales estatales, el vigente Convenio se extenderá a los nuevos Estados miembros en la forma así modificada del Convenio de Luxemburgo de 9 de octubre de 1978, entrado en vigor en noviembre de 1986, y para el Reino Unido en enero de 1987, que extiende el «espacio judicial europeo».

Los dos sucesivos Proyectos de Convenio sobre quiebras, convenios y procedimientos análogos de 1968 y 1982, siguen el principio de la unidad y de la universalidad de la quiebra en el ámbito comunitario, eliminándose la posibilidad de las declaraciones simultáneas de quiebra en distintos Estados, es decir la territorialidad. En ambos proyectos se conceden efectos comunitarios a un concreto procedimiento nacional de declaración de quiebra determinado por la jurisdicción del Estado en cuyo territorio el deudor tiene su «centro de negocios», de modo que, mediante tal regla de competencia directa, a salvo de algunas correcciones, el tribunal correspondiente al «lugar donde se ejerce habitualmente la administración de los intereses principales del deudor», o quebrado, resulta competente para todo el territorio comunitario.

4. En conflictos de leyes

La unificación en el plano del *conflicto de leyes* se va produciendo de un modo parcial y fragmentario, en función de la gradual urgencia que determinados sectores van manifestando para una mejor corrección y sustitución de sus normas conflictuales a causa de las eventuales distorsiones producidas. Sin embargo, cabe advertir que, como consecuencia del importante y progresivo avance, por un lado, de las normas de policía económica y de ordenación del mercado comunitario, desarrolladas básicamente a partir de las reglas de competencia de los artículos 85 y 86 TCEE y también de las reglas sobre sociedades de los artículos 54,3g) y 52 TCEE, de procedencia institucional, en tanto que contenidas en reglamentos y en directivas, y, por otro lado, de las disposiciones derivadas de nuevas o reforzadas políticas comunitarias, como la monetaria, la industrial, la regional o la de medio ambiente, todas ellas de signo integrador y en la línea de consolidación del «mercado interior» comunitario, el resultado ha sido que el margen dejado para la configuración de normas conflictuales por vía convencional se ha ido reduciendo. Esta pérdida de relevancia del 220 TCEE, en favor del 189 TCEE, se puede advertir en materia de derecho de sociedades, cuya coordinación se ha reforzado en relación con la mencionada libertad de establecimiento y de servicios, en la medida en que ha desaparecido la oportunidad de los anteproyectos de convenios sobre la transferencia de la sede de una sociedad de un Estado a otro, con la tradicional ventaja de la no disolución y de la no pérdida de la personalidad jurídica, tanto a efectos mercantiles como fiscales, y sobre la fusión internacional de sociedades como consecuencia relativa de la ya vigente tercera Directiva de 9 de octubre de 1978; ésta regula la fusión de sociedades de un mismo Estado, por las vías de absorción y de creación de nueva sociedad.

En tales condiciones, cabe hacer referencia tan sólo al ya concluido, pero no vigente, Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, firmado en Roma el 19 de junio de 1980, que complementa la seguridad jurídica proporcionada por el Convenio de 1968 sobre competencia judicial, en la línea de «facilitar la determinación del derecho aplicable y aumentar la seguridad jurídica, además de asegurar que todos los tribunales de los Estados comunitarios apliquen constantemente el mismo derecho material al mismo litigio entre las mismas partes», tal como advertía la Comisión en su dictamen de 17 de marzo de 1980 y repetía en su recomendación de 15 de enero de 1985. (Anexo VII.)

Con un ámbito de operatividad muy amplio, al resultar sus disposiciones aplicables «en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes a las obligaciones contractuales», incluso entre leyes de Estados partes y no partes, el Convenio recoge una pauta de flexibilidad en cuanto a la determinación de la ley aplicable, ya que, si «el contrato es regulado por la ley elegida por las partes», sin embargo «esta elección debe ser expresa o resultar de un modo cierto de las disposiciones del contrato o de las circunstancias de la causa», de modo que «los contratantes pueden designar la ley aplicable a la totalidad o a una parte tan sólo del contrato». En todo caso, la elección de la ley aplicable no puede excluir la retención de las disposiciones imperativas de la ley donde están localizados todos los elementos de la situación. En defecto de elección, opera el criterio de la aplicación de la ley conectada con la parte que debe suministrar la prestación más característica, como reveladora de la existencia de los vínculos más estrechos, con el fin así de atender más bien al propósito económico de la transacción que a los elementos más extrínsecos. No obstante, este criterio subsidiario previsto para relaciones entre profesionales y explicitado para los casos de los contratos de compraventa mercantil y de transporte marítimo de mercancías, no es retenido afortunadamente para los contratos concluidos por los consumidores y para los contratos individuales de trabajo, a través de la salvaguardia de las disposiciones imperativas de las leyes mejor conectadas. En todo caso, a través de la válvula del artículo 7, que permite la aplicación residual de normas imperativas no sólo del foro, sino también extranjeras, «cualquiera que sea la ley aplicable al contrato», se abre la vía a la acogida de normas protectoras de la parte más débil y a la retención de políticas legislativas económicas, sobre competencia o sobre protección del mercado en general, congruentes con el sistema comunitario.

Sobre las materias abarcadas por la ley aplicable al contrato, se pormenoriza la regulación del consentimiento, de la prueba y de la ejecución del contrato, en tanto que el objeto y la causa pueden escapar a la «lex contractus» cuando se violen las disposiciones de una ley conectada al

abrigo del artículo 7, de eventual aplicación de las normas imperativas extranjeras o del foro.

III. EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL ACTA DE ADHESION DE ESPAÑA A LAS COMUNIDADES, DE 1985, CON ALGUNOS PERIODOS TRANSITORIOS HASTA 1993: UN ORDENAMIENTO CONSOLIDADO Y CONVENCIONAL ASUMIDO PARA LAS RELACIONES INTRACOMUNITARIAS DE MERCADO

Finalmente, y en tercer lugar, en relación con el ya específico *Derecho Internacional privado en el acta de adhesión de España a las Comunidades europeas*, Anexo I, hay que hacer referencia al artículo genérico 2 de la misma, de acogida del «acervo comunitario», con posterior desarrollo en los artículos 392 y 395, y al más específico artículo 3, donde se menciona el compromiso de los nuevos Estados, España y Portugal, de adherirse a varias clases de acuerdos integrables en o próximos del mencionado «acervo». Por un lado, se alude, siguiendo el último artículo, a «las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo», tratándose básicamente de acuerdos en forma simplificada tendientes a realizar un objetivo del TCEE en las hipótesis en que las instituciones no dispusieran de un poder de decisión, de modo que, mediante tal vía, se aceleró la puesta en práctica de la Unión aduanera en la década de los sesenta, aunque, en la actualidad, se recurriría al 235 TCEE. Por otro lado, se trata de los acuerdos celebrados entre los Estados miembros «relativos al funcionamiento de las Comunidades o que guarde relación con la acción de éstas» y que han concernido a la asistencia mutua entre aduanas, al transporte del carbón y del acero y al establecimiento del arancel común en el marco del TCEEA o TEURATOM. Por último, se hace referencia a los acuerdos más importantes, desde el ángulo del Derecho Internacional privado, que son «los convenios contemplados en el artículo 220 del Tratado CEE, al igual que aquéllos que no puedan disociarse de la consecución de los objetivos de este Tratado y que, por consiguiente, estén vinculados al ordenamiento jurídico comunitario, así como los protocolos relativos a la interpretación de estos convenios por el Tribunal de Justicia, firmados por los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria o ampliada», con la consecuencia de que hay un compromiso, por parte de los nuevos Estados miembros, a «adherirse» a los mencionados convenios y «a entablar, a tal fin, negociaciones con los Estados miembros actuales para efectuar en aquéllos las adaptaciones necesarias».

Si por el artículo 2 del Acta se contemplan las disposiciones sobre extranjería, aunque con sujeción a determinados períodos transitorios en lo que concierne básicamente a la extranjería asalariada o laboral y, en menor medida, a la no asalariada y económica y las relevantes de policía económica o de ordenación del mercado comunitario, por el artículo 3 se hace referencia explícita a los convenios de conflictos de jurisdicciones y de conflictos de leyes, con la consiguiente remisión al estado actual del artículo 220 TCEE.

1 y 2. En nacionalidad y en extranjería

Pasando directamente al régimen de la *extranjería* comunitaria regulada en el Acta, cabe deslindar las disposiciones contenidas en los artículos 55 a 60, con dos declaraciones comunes sobre la extranjería laboral, por un lado, y las correspondientes a los artículos 61 a 66 y al 378 con el Anexo XXXII, parte II, sobre la extranjería no asalariada; es decir, sobre «movimientos de capitales» y sobre «derecho de establecimiento y libre prestación de servicios».

Cabe advertir que la Ley 47/1985, de 27 de diciembre, «de Bases de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades europeas» (Anexo II), fue dictada con el fin de «delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley, conforme a lo previsto en el Artículo 82 de la Constitución, para cumplir las obligaciones derivadas de la adhesión a las Comunidades europeas /y así/ adecuar al ordenamiento jurídico comunitario las materias reguladas en las Leyes incluidas en el anexo, autorizando, al propio tiempo, al Gobierno para acordar los Decretos legislativos necesarios para desarrollar las normas comunitarias que, incidiendo en materia reservada a la Ley, no se correspondan con la legislación vigente española»; la Administración estaba urgida por la situación de que, «dejando a salvo los aplazamientos que figuran en la propia Acta, España deberá poner en vigor la generalidad de las normas internas necesarias para cumplir el 1 de enero o el 1 de marzo de 1986, según los casos con cierto aplazamiento en cuanto a competencia, las obligaciones que le imponen las normas comunitarias de carácter indirecto». Desde el ángulo de la extranjería económica, tan sólo aparecen afectadas las disposiciones sobre inversiones extranjeras, minas, ordenación bancaria y ordenación del seguro privado, mientras que, desde el correspondiente a la ordenación del mercado español, las normas sobre competencia y sobre control de cambios resultan afectadas. Con supuesto carácter previsor, sin embargo, la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, «sobre derechos y libertades de los extranjeros en España», sirvió para clarificar el régimen general de la extranjería y para fijar un punto de referencia a los efectos del «standstill» y de la aplicación de la normativa transitoria para los trabaja-

dores comunitarios, que se tradujo en el Real Decreto 1.099/1986 «sobre entrada, permanencia y trabajo en España de ciudadanos de Estados miembros de las Comunidades europeas» (Anexo III).

Así, en lo que concierne a la extranjería asalariada o laboral, en base a los citados artículos 55 a 60 y a las loables declaraciones comunes de intenciones, además de al Real Decreto 1.099/1986, por parte española, los trabajadores españoles en los otros Estados comunitarios, y viceversa, que trabajen regularmente, tienen acceso al mercado, pero precisan de un permiso de trabajo especial indefinido e independiente del tratamiento preferencial comunitario hasta el 1 de enero de 1993, fecha en que resultarán aplicables las normas de plena libre circulación del Reglamento 1.612/68. En la línea de la consolidación del reagrupamiento, los familiares de tales trabajadores tienen igualmente derecho al mencionado permiso de trabajo indefinido e independiente del trato comunitario. Tales trabajadores y sus familiares han adquirido, en todo caso, a partir del 1 de enero de 1986, el derecho a que se les conceda «el permiso de residencia en calidad de miembros de un Estado de la CEE», aunque se les certificará, en contraste con los demás ciudadanos comunitarios, tan sólo el derecho de residencia, pero no el derecho para el ejercicio de una ocupación, en la medida en que, durante los siete años de transición, el permiso de trabajo resulta preceptivo. De un modo lateral, no desdeñable, los trabajadores ya residentes resultan beneficiados directamente de las disposiciones sobre aprendizaje y formación profesional, con relevancia esencialmente para la segunda generación migratoria, además de sobre promoción del trabajo con percepción de las correspondientes prestaciones. En lo que respecta a la Seguridad Social, en lugar de los Convenios bilaterales existentes, a partir del 1 de enero de 1986, han entrado en vigor para las relaciones entre España y los demás Estados comunitarios, los Reglamentos 1.408/71 y 574/72, con la salvedad de algunos aspectos reducidos bajo regulación bilateral, con las destacables consecuencias de «comunitarización» del reconocimiento de la totalización de los períodos de seguro en todos los Estados comunitarios, de la concesión de prestaciones en todo el ámbito comunitario, de la mejora del sistema «pro-rata-temporis», relativo al proceso del cálculo de las pensiones, completándose por un cálculo comparativo según el ordenamiento estatal que concediera el importe más ventajoso, y de la retención de las prestaciones en caso de desempleo. Sin embargo, el derecho del pago del subsidio familiar queda sometido a un período transitorio de tres años con aplicación de las correspondientes disposiciones bilaterales.

Continuando con la extranjería asalariada o laboral, y en contraposición a la descrita situación de los trabajadores ya residentes, el artículo 56,1 del Acta de Adhesión no prevé, para los no residentes, el acceso a una actividad lucrativa por cuenta ajena en los otros Estados comunitarios

hasta 1993, fecha de finalización del período transitorio. Para este sector laboral, resulta preceptivo, incluso después del 1 de enero de 1986, contar con el correspondiente permiso de residencia a solicitar antes de la entrada en cualquier Estado.

En lo que concierne a la extrajería no asalariada y económica, las disposiciones sobre movimientos de capitales, contenidas en los artículos 61 a 66 del Acta, establecen mínimas reglas transitorias de tres y de cinco años en la salida, esto es sobre las inversiones directas, de títulos extranjeros negociados en bolsa y de inmuebles, por parte de residentes en España en el extranjero, en tanto que no aparecen restricciones a la entrada en España, e igualmente son mínimas las reglas transitorias sobre la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios, de modo que las principales dificultades para el acceso en la práctica proceden de la falta de reconocimiento mutuo de los diferentes certificados de capacitación de las actividades profesionales. Así, en base al artículo 378 del Acta de Adhesión, el Anexo XXII, parte segunda, titulada «Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios», fija un reducido período transitorio hasta 1991 de inaplicación de las disposiciones sobre libre circulación de los diplomados practicantes dentales, sobre todo, con un gran alcance económico y, en la línea, de los intereses de dos relevantes núcleos empresariales españoles, se acepta un largo período transitorio de, por un lado, hasta 1993, con el fin de recortar la entrada de los establecimientos de crédito de los otros Estados comunitarios en el mercado español, en base al criterio de «necesidad económica» admitido para la Administración española en base a la Directiva 77/780 del Consejo de 12 de diciembre de 1977, y, por otro lado, de hasta 1992, con el fin de proteger paralelamente a las aseguradoras establecidas en España reservándoles «para los riesgos localizados en su territorio una parte de los contratos de coaseguro», en base a la Directiva 78/473 del Consejo de 30 de mayo de 1978. Ambas excepciones proteccionistas, por las que se permite hacer depender la concesión de la autorización bancaria del argumento de la necesidad económica, tal como se permitió en su día a Italia hasta 1989, y se reserva una importante parte de la cartera de reaseguros a las aseguradoras con sede en España, aunque no con necesario centro de negocios o de actividad en España, constituyen un significativo indicio del relieve de tales grupos económicos en las negociaciones de adhesión.

Como consecuencia de la adaptación al Derecho comunitario de sociedades, se observan importantes innovaciones en cuanto a la irregularidad en la constitución de sociedades, al capital mínimo, a los expertos independientes y las aportaciones no dinerarias, a la tenencia de acciones propias por la sociedades, a la habilitación de expertos, al régimen de la fusión y al propio sistema de los balances de las sociedades.

En lo que respecta al desarrollo de la extranjería económica de la libertad de circulación de capitales, se advierte fácilmente que el Real Decreto-Ley 1.265/1986, de 27 de junio, sobre «inversiones extranjeras en España (Anexo IV), decidido para adecuar «la normativa española sobre inversiones extranjeras a los principios y criterios contenidos en las normas comunitarias reguladoras de los movimientos de capital», no establece distinción alguna entre relaciones intracomunitarias, beneficiarias de tratamiento de asimilación, y relaciones extracomunitarias, regulación globalizante traducida en el Real Decreto 2.077/1986, de 25 de septiembre, «por el que se aprueba el Reglamento de inversiones extranjeras en España». Con pocas cautelas, en la tradicional línea de simplicidad administrativa, con un leve recordatorio en el preámbulo del artículo 5 de la directiva comunitaria de 11 de mayo de 1960, que permite la verificación «de la naturaleza y la realidad de las transacciones», se consolida un alto nivel de apertura, ya anunciado en la nueva línea de política económica que evidenciaba el anterior Real Decreto 1.042/1985 de 29 de mayo. Así, las inversiones directas resultan libres «cuando la participación extranjera no exceda del 50 % del capital social», no coincidente con el criterio comunitario de «control» o de «influencia efectiva», resultando, en otro caso, sometidas al trámite de verificación administrativa; se refuerza la liberalización de las inversiones de cartera, tanto para las acciones cotizadas o no en bolsa, como para otros títulos o participaciones en fondos de inversión; en las inversiones en bienes inmuebles, se previene el régimen de las reducidas zonas estratégicas y también de interés turístico. Se contempla, recordada, la «regulación del establecimiento de inversor extranjero en sectores específicos», de modo que, en la línea de las prevenciones admitidas por los propios artículos 56,1 y 223,1 TCEE en base a «razones de orden público, de seguridad pública y de salud pública» o de salvaguardia de «los intereses esenciales de seguridad», resultan sujetas a autorización administrativa las inversiones extranjeras en sociedades españolas que ejercieran las actividades de «directamente relacionadas con la defensa nacional, televisión, radio, transporte aéreo» e igualmente «de juego». En tal contexto, un reducido alcance tendrá en la práctica la restricción del artículo 25 del Reglamento, respecto a la inversión proyectada que, «por su cuantía, naturaleza o características financieras, pueda tener consecuencias perjudiciales para la economía nacional». Para las participaciones superiores al 50 % se ha pasado de un sistema de autorización previa, propio de la Ley de 1974, D. de 31 de octubre, a un sistema más flexible de notificación, con eventual verificación administrativa y sujeto a silencio positivo. La definición de las inversiones directas no concuerda con la comunitaria, al considerarse que la participación inferior al 50 % no supone influencia alguna «en la gestión o control de la sociedad» y excluirse de la técnica de verificación a las mencionadas participaciones. Si antes escapaba a todo control de la Administración la adquisición de acciones no admitidas a co-

tización, en base al artículo 10 de la Ley, ahora escapan las inversiones realizadas en sociedades no anónimas, en base a los artículos 9 del R.D.L. y 10 y 11 del Reglamento. En todo caso, la prevención respecto a las inversiones procedentes de sociedades que hubieran sido «objeto de nacionalización en su país» se ha repetido en la disposición adicional segunda del texto de 1986.

3. En conflictos de jurisdicciones

En lo que respecta a los *conflictos de jurisdicciones* o Derecho procesal civil comunitario, y en base al artículo 3 del Acta, ya analizado, cabe observar que, con anterioridad a la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, en la comparación entre las obsoletas normas españolas de la L.E.C. en cuanto a la competencia o «la extensión y límites de la jurisdicción española», en eventual conjunción con las disposiciones de los artículos 29,32 y 33 del Real Decreto de Extranjería y, en cuanto al reconocimiento y ejecución de las decisiones judiciales, por un lado, y las normas del Convenio comunitario de Bruselas, por otro lado, salían muy malparadas las disposiciones españolas (Anexo VI). Tal opinión negativa se basaba en la existencia de criterios exorbitantes de competencia en razón a la nacionalidad española del demandante o del demandado o, en la retención de competencias de carácter exclusivo, en el sector del estatuto personal, sin relevancia alguna a las competencias de carácter especial y al decisivo foro de competencia del domicilio del demandado, entre otros aspectos. Sin embargo, con posterioridad a la Ley Orgánica y tras la corrección de una distorsionante errata sobre «el domicilio del demandante», a la luz de los artículos 21 y 22, la comparación resulta más llevadera en cuanto al «orden civil», advirtiéndose una cierta correlación entre el 22,1 de la Ley y el 16 del Convenio, en cuanto a las competencias exclusivas entre el 22,3 de la Ley y el 5 del Convenio, en cuanto a las competencias especiales, entre el 22,4 de la Ley y los 7 a 15 del Convenio, en cuanto a las competencias también especiales en seguros y contratos de consumidores y entre el 22,2 de la Ley y el 2 y el 3 del Convenio, en cuanto a la competencia normal, aunque con evidente diferencia en la prórroga de competencia del artículo 17 del Convenio, bien distinto de la norma equivalente española redactada en una línea unilateral. En cuanto al «orden social», y teniendo en cuenta que el Convenio excluye de su ámbito de aplicación a la seguridad social en su artículo 1, cabe observar que, en el artículo 25,1 de la Ley subyacen consideraciones de foros de competencia exorbitantes en favor de los tribunales españoles, alejados de la concisa fórmula del 5,1 del Convenio, de competencia especial en materia contractual, laboral y no laboral. A este respecto, y desde el ángulo de política legislativa de un Estado con fuerte población laboral en el exterior y con una fuerte presencia de sociedades extranjeras con personal español en el interior, la fórmula del artículo 25,1

resulta, cuando menos, explicable. En todo caso, y para finalizar con la comparación, las normas de los artículos 951 a 954 L.E.C. en cuanto a reconocimiento y ejecución, resultan muy alejadas de las correspondientes a los artículos 25 a 49 del Convenio, con la expresa prohibición del 29 de que la decisión extranjera pueda ser objeto de revisión de fondo, posibilidad que, en base al 954, no resulta descartable.

Volviendo al marco del artículo 220 TCEE, sobre cuyos convenios hay un compromiso de adhesión o de negociación en base al artículo 3 del Acta, cabría comparar las disposiciones del Proyecto comunitario de Convenio sobre quiebras, convenios y procedimientos análogos de 1981 con las correspondientes del anteproyecto español de Ley concursal de 1983, artículos 382 a 398; en realidad, no se aproximan, en cuanto que se ha elegido el foro del domicilio del deudor como fundamento de la unidad y de la universalidad del concurso, tanto como criterio de competencia judicial como de presupuesto del reconocimiento en España de resoluciones judiciales extranjeras en materia concursal, mientras que, en el Convenio, resulta el «centro de negocio» el foro elegido. También, hay discrepancias en cuanto a las normas materiales de la ley uniforme aneja al Convenio sobre el régimen de la prueba, en la llamada «presunción muciana», en la compensación y en la oponibilidad a la masa de las cláusulas de reserva de dominio.

4. En conflictos de leyes

En lo que concierne a los *conflictos de leyes* o Derechos civil, laboral y del comercio comunitarios, cabe hacer referencia, por un lado, a la regulación, por vía de convenio, del sector de las obligaciones contractuales y, por otro lado, a la regulación, por otras vías, del sector de la ordenación del mercado con normas de policía económica, evidenciándose importantes contrastes entre los ordenamientos español y comunitario europeo.

Así, con un balance y trascendencia económica notable, el Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, hecho en Roma el 19 de junio de 1980 (Anexo VII), a modo de «pendant» o de correlación con el ya citado Convenio de Bruselas, o Convenio concerniente a la competencia judicial y a la ejecución de decisiones en materia civil y comercial, firmado el 27 de septiembre de 1968 entrado en vigor el 1 de febrero de 1973 y modificado en 1978 en vigor desde 1987, contiene disposiciones que no se corresponden con las españolas del Título preliminar, capítulo IV del Código Civil. En efecto, tanto respecto a la concepción de la autonomía de la voluntad en el artículo 10,5, de sumisión expresa y de necesaria relación entre la ley elegida y la correspondiente operación económica, como sobre todo respecto a la exagerada protección del comerciante profesional en la compraventa de mercaderías, en la línea del artículo 85 Cód-

go de Comercio sobre la protección dispensada a las adquisiciones de mercancías en establecimientos abiertos al público, se observan las diferencias. En las normas españolas, no se tienen en cuenta, a un nivel adecuado, los intereses de los consumidores, en el 10,5 y de los trabajadores, en el 10,6.

Los contrastes, sobre todo, se evidencian en la dimensión de las normas de policía económica, en la medida en que se constata un importante desfase entre el signo parcialmente protector y apenas cualificado de las reducidas normas españolas ya citadas de prácticas restrictivas de la competencia y de control de cambios y el signo más integrador y competitivo, con la aceleración de las libertades de circulación interna de las normas comunitarias, en la línea de «la consolidación del mercado interior». El desfase se podría aplicar también al ordenamiento económico español, en comparación con el de los demás Estados comunitarios en las materias del control de la competencia para el correspondiente mercado estatal, del control de los precios o de la contaminación, del régimen de las sociedades con la emisión de títulos y el control de los grupos y del propio control de cambios y de las inversiones en algunos Estados miembros.

Ahora bien, como consecuencia de los artículos 2,392 y 395 del Acta de Adhesión, las disposiciones del Derecho comunitario derivado en competencia y en sociedades, a través de las sucesivas directivas de armonización, en tanto que integrante del «acervo comunitario» obligatorio y aplicable a los nuevos Estados miembros para las relaciones intracomunitarias, han forzado una apresurada adaptación, improvisándose así por el Real Decreto 1.882/1986 de 29 de agosto, «relativo a la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado de la Comunidad Económica Europea», las correspondientes autoridades competentes, en cuanto a «la colaboración entre la Administración pública y la Comisión de las Comunidades europeas en la aplicación en España de las reglas comunitarias sobre la libre competencia» (Anexo V). También, por parte de las empresas españolas, se ha evidenciado una gran rapidez para conformar sus eventuales acuerdos de licencia de patentes, de especialización o de investigación y desarrollo a los correspondientes Reglamentos comunitarios 2.349/84, 417/85 y 418/85 de la Comisión, con el fin de acogerse a las exenciones del 85,3 TCEE, lo mismo que, en otro plano, a las directivas sobre constitución de la sociedad anónima, sobre cuentas anuales de las sociedades de capitales, sobre la fusión de sociedades por acciones o sobre escisión de sociedades anónimas, además de a las de emisiones de títulos valores, aunque a este respecto no se ha dictado todavía la correspondiente disposición de adaptación.

En todo caso, en el ámbito de la propiedad industrial, el importante Protocolo 8 del Acta de Adhesión ha forzado, por un lado, la promulgación de la Ley 11/1986 de 20 de marzo de Patentes (BOE, de 26 de marzo

de 1986) y, por otro lado, la adhesión española al Convenio sobre concesión de patentes Europeas, hecho en Munich el 5 de octubre de 1973, con entrada en vigor para España el 1 de octubre de 1986 (BOE de 30 de septiembre). En efecto, por el mencionado Protocolo, la Administración Española se comprometía «a hacer compatible, desde el 1 de enero de 1986, su legislación sobre las patentes con los principios de la libre circulación de mercancías y con el nivel de protección de la propiedad industrial, alcanzado en cuanto a las normas de licencia obligatoria exclusiva, obligación de explotación de la patente y la patente de introducción» y también a introducir en su legislación una disposición sobre «la inversión de la carga de la prueba». A este respecto, cabe señalar que, en general, en el ámbito comunitario se ha establecido que el propietario del primer procedimiento patentado para la fabricación de un producto puede invocar la denominada «inversión de la carga de la prueba» en los juicios relacionados con su patente, de modo que los tribunales deben presumir de cualquier remesa comercializada de un producto que se ha fabricado de acuerdo con el primer procedimiento patentado y, así, el propietario de la primera patente puede obligar al reclamado a probar que ha utilizado un procedimiento original. La disposición sobre la inversión de la carga de la prueba, correspondiente al artículo 75 del Convenio de Luxemburgo, ha resultado aplicable desde el momento de la adhesión de España a las Comunidades, en lo que se refiere a las nuevas patentes de procedimiento solicitadas a partir de tal fecha, mientras que, para las anteriores, la disposición será aplicable, como máximo, el 7 de octubre de 1992. La adhesión española al Convenio de Munich sobre concesión de patentes europeas, ha contado con la reserva de que «las patentes europeas, en la medida en que confieran protección a productos químicos o farmacéuticos como tales, no surtirán ningún efecto en España», aunque por período definido. Ha resultado conocido, según nota informativa 4/84 de la Secretaría de Estado para las relaciones con Comunidades, que «la Delegación española había vinculado el acuerdo a que se debía de llegar en el tema de patentes a su acuerdo definitivo para la liberalización del régimen de inversiones en España respecto de súbditos comunitarios».

IV. CONCLUSIONES

A la hora de establecer ciertas *conclusiones*, después de este recorrido a través de las tres dimensiones o planos acotados, cabría señalar las siguientes:

1.º En el ordenamiento español, las normas sobre conflictos de jurisdicciones y sobre conflictos de leyes han sido parcial y tardíamente previstas para relaciones intensas de tráfico externo, habiéndose contado con

normas rígidas y propias de mercado aislado en competencia judicial, hasta la reciente Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial y, en arbitraje, hasta las correcciones por vía convencional, mientras han permanecido las correspondientes al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y a la determinación del Derecho aplicable en obligaciones contractuales. En tales materias, directa o indirectamente, la asunción de y ajuste a las normas comunitarias de los Convenios derivados del artículo 220 TCEE supondrá una mejora de las reglas aplicables a las relaciones intracomunitarias. Congeladas, como consecuencia del período transitorio hasta 1993, las disposiciones sobre libre circulación de trabajadores en base al Reglamento 1.612/68 y así la práctica de las normas sobre la extranjería asalariada, laboral o por cuenta ajena, el desfase entre las reglas comunitarias y las reglas españolas se puede evidenciar, en cuanto a la extranjería económica, por la tradicional ausencia de normas de selección y de reglamentación del mercado español y en lo que respecta a la penetración económica desde el exterior por el carácter simple de las mismas, en correspondencia a un mercado vulnerable y dependiente. Sin adecuadas disposiciones en competencia, sociedades y grupos, inversión extranjera, control de cambios e, incluso, hasta recientemente, propiedad industrial, la adecuación a las normas comunitarias supone una mejora del ordenamiento económico español para las relaciones intracomunitarias.

2.º En cuanto al ordenamiento comunitario europeo, cabe advertir que el mismo se encuentra envuelto en la fase de reforzamiento del «mercado interior», en la línea de los artículos 13 a 19 del «Acta Unica Europea», con la progresiva eliminación de las denominadas fronteras técnicas y fiscales, con la liberalización de los servicios financieros audiovisuales e informativos y de los propios movimientos de capitales, con la transparencia en materia de competencia y de ayudas de Estado y con el establecimiento de nuevas condiciones para facilitar la cooperación industrial. En tal línea, se va perfilando un marco jurídico que facilite la cooperación entre empresas en el ámbito comunitario, como la reciente «Agrupación Europea de Interés Económico» o G.E.I.E., la eliminación de restricciones para las fusiones o la creación de grupos de empresas. En tales condiciones, para el ordenamiento y mercado españoles se impone una adaptación a las nuevas exigencias derivadas del reforzamiento del mercado interior comunitario, con las consecuencias de no sólo improvisarse el cumplimiento del ya constituido «acervo comunitario», sino también de preverse la acogida de las reglas correspondientes al progresivo mercado interior.

Así, en relación con las preguntas hechas al comienzo sobre la eventual «modernización» del Derecho Internacional privado español y sobre el signo de la «comunitarización» del mismo, cabe señalar tan sólo que, como consecuencia de haber llegado tarde a las Comunidades europeas, desde una situación con ordenamiento económico frágil e incoherente,

mezcla de autarquismo y de desarrollismo incontrolado y con ordenamiento no económico simple, resulta obligada la Administración española a la incorporación de textos del Derecho comunitario derivado y convencional, ya consolidados y de difícil permeabilidad a los intereses del recién llegado Estado miembro. En todo caso, si, como consecuencia de la adhesión a las Comunidades, se eliminan incoherencias y soluciones inapropiadas en los ámbitos de los conflictos de jurisdicciones y de conflictos de leyes, sector de obligaciones contractuales, mientras se ayuda a mejorar las normas correspondientes a la policía económica y a la ordenación del mercado, junto a las de extranjería económica, no hay que olvidar, sin embargo, la necesidad de arreglar previamente el mercado estatal antes del, o junto con el, cumplimiento de las exigencias del progresivo mercado interior comunitario.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

I. EN RELACION CON EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL, A PARTIR DE 1939, Y MODIFICADO, A PARTIR DE 1978:

1. Sobre el Derecho Internacional privado español:

- Varios, «Comentarios a las reformas del Código Civil. El nuevo título preliminar del Código y la Ley de 2 de mayo de 1975». Vol. I. Madrid, 1977.
- Varios, «Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales». Tomo I. Madrid, 1978.
- GONZALEZ CAMPOS, J. «El Convenio entre España y Francia, de 28 de mayo de 1969, sobre reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras», en *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Sela*. Oviedo, 1970, pp. 933-965, y «Sobre el Convenio de arbitraje en el Derecho Internacional privado español», *ADI*. 1975, pp. 3-42.
- HOFFMANN, Von B. ORTIZ-ARCE, A. «El nuevo sistema español de Derecho Internacional privado (conflictos de leyes)», *REDI*. 1977, pp. 57-89.
- UNED, «Derecho Internacional privado». Madrid, 1985 y 1987.

2. Sobre el Derecho económico español:

- ALONSO, A., «La empresa pública. Aspectos jurídico-constitucionales y de Derecho económico». Madrid, 1985.
- DE CASTRO, F., «Notas sobre las limitaciones intrínsecas de la autonomía de la voluntad. La defensa de la competencia. El orden público. La protección del consumidor», *ADC*, 1982, pp. 994-1.009.

- FERNANDEZ NOVOA, C. y GOMEZ SEGADE, J.A., «La modernización del Derecho español de patentes». Madrid, 1984.
- SAINZ MORENO, F., «Orden público económico y restricciones de la competencia», *RAP*. 1977, pp. 597-643.
- Varios, «La reforma de la legislación mercantil». Madrid, 1979.
- VICENT CHULIA, F., «Compendio critico de Derecho mercantil», tomo II. Valencia, 1982, pp. 33-82 y 155-177.

3. Sobre la estructura económica española:

- ALONSO, J.A.; DONOSO, V. y FARIÑAS, J.C., «Aproximación al sistema productivo español: una comparación con Francia, RFA, Italia y Gran Bretaña». Madrid, 1981.
- ARTISIEN, P.F. y BUCKLEY, P.J. «Investment legislation in Greece, Portugal and Spain. The background to foreign investment in Mediterranean Europe», *J.W.T.L.* 1983, p. 513-523.
- BOISSELIER, X. «Les mouvements de capitaux en Méditerranée occidentale», *Mondes en développement* 1973, 2, p. 186-206.
- BRAÑA, J.; BUESA, M. y MOLERO, J., «El Estado y el cambio tecnológico en la industrialización tardía. Un análisis del caso español». Madrid, 1984.
- CARBALLO, R.; TEMPRANO, A. y MORAL SANTIN, J.A., «Crecimiento económico y crisis estructural en España (1959-1980)». Madrid, 1984, esp. pp. 293-310 y 407-464.
- DEUBNER, Ch. «El capital extranjero en la industrialización ibérica. Experiencia pasada, perspectivas tras la entrada en la CEE y la opción de la cooperación hispano-lusa», *I.C.E.* 1983, marzo, p. 85-95.
- FANJUL, O. y SEGURA, J., «Dependencia productiva y exterior de la economía española (1962-1970)». Madrid, 1977.
- MUÑOZ, J.; ROLDAN, S. y SERRANO, A., «La internacionalización del capital en España». Madrid, 1978.
- O'BRIEN, P., «Foreign Technology and industrialization: the case of Spain», *J.W.T.L.* 1975, pp. 525-552.
- ROMERO, L. y SEGURA, A., «Cambios en la estructura interindustrial española 1962-1975». Madrid, 1981.
- SEGURA, J., «La dependencia exterior de la economía española a través de las tablas input-output», en *La estructura productiva española*. Madrid, 1979.
- VELLAS, F., «Ford Fiesta Spain. A case study of international investment and trade», *J.W.T.L.* 1979, pp. 481-494.

II. EN RELACION CON EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COMUNITARIO, A PARTIR DE 1958, Y ACELERADO, A PARTIR DE 1969:

1. Sobre el Derecho Internacional privado comunitario:

- BADIALLI, G. «Le Droit International privé des communautés européennes», *Rec. des C.* 1985-II. T. 191, pp. 9-182.
- BERR, C.J. «L'influence de la construction européenne sur l'évolution contemporaine du Droit privé français», *Mélanges offerts à P.H. Teitgen*. Paris, pp. 1-21.
- BONASSIES, P., «La frontière normative et le Marché Commun», *Etudes offertes à A. Jauffret*. Paris, 1974, pp. 99-126.
- BOUREL, P.; DROBNIG, U.; DROZ, G. y otros, «L'influence des Communautés Européennes sur le Droit International privé des Etats membres». Bruselas, 1981.
- Conseil d'Etat, «Droit communautaire et Droit français», *N.E.D.*, Nos. 4.679-4681. 16 de septiembre de 1982, esp. pp. 70-229 y 235-240.
- Consiglio Nazionale del Notariato, «La Convenzione di Roma sulla legge applicabile alle obbligazioni contrattuali». Roma, 1983.
- DROBNIG, U., «Conflict of laws and the European Economic Community», *A.J.C.L.* 1967, pp. 204-229 y «L'apport du Droit communautaire au Droit International privé», *C.D.E.* 1970, pp. 526-543.
- DROZ, G.A., «Compétence judiciaire et effets des jugements dans le Marché Commun (Etude de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968)». Paris, 1972.
- EVANS, A.C. «Nationality Law and the free movement of persons in the EEC: with special reference to the British Nationality Act 1981», *Y.B.I.L.* 1982, 173-189.
- FLETCHER, I.F. «Conflict of laws and European Community Law. With special reference to the Community Conventions on private international law». Amsterdam, 1982.
- LANDO, O. (Ed.), «European Private International Law of Obligations». Tübingia, 1975.
- GOTHOT, P. y HOLLEAUX, D. «La Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968. Compétence judiciaire et effets des jugements dans la CEE». Paris, 1985 (tr. esp. de 1986).
- LIPSTEIN, K. (Ed.), «Harmonisation of Private International law by the EEC». Londres, 1978.
- KLEIN, F.E. y VISCHER, F., «Colloque de Bâle sur la loi régissant les obligations contractuelles», Basilea, 1983.

- JAYME, E. y KOHLER, CH., «Zum Stand des international en Privat und Verfahrensrecht der Europäischen Gemeinschaft», *IPRAX*. 1985, pp. 65-71.
- LIMPENS, A., «La coordination ou l'unification du Droit par voie de convention entre les Etats membres», en DE RIPAINSEL, D. ; GERARD, A. y otros, «Les instruments du rapprochement des législations dans la Communauté Economique Européenne». Bruselas, 1976, pp. 153-184.
- NORTH, P.M. (Ed.) «Contract Conflicts. The EEC Convention on the Law applicable to contractual obligations: A comparative study». Amsterdam, 1982.
- ORTIZ ARCE, A., «Comunidad Económica Europea y Derecho Internacional Privado. Examen de perspectivas», *R.I.E.* 1974, pp. 1.067-1.118.
- MCLELLAN, A. y KREMLIS, G. «The Convention of September, 17, 1968 on Jurisdiction and enforcement of judgements in civil and commercial matters. Survey of the case-law of the Court of Justice of the European Communities and of the national courts», *C.M.L.R.* 1983, pp. 529-557.
- PARLEMENT EUROPEEN, Documents de séance, «Rapport fait au nom de la Commission juridique sur le projet de loi sur la nationalité britannique», 10 de junio de 1981 (Doc. 1-254/81) y «Rapport fait au nom de la Commission juridique sur les discriminations en matière de transmission de la nationalité», 16 de diciembre de 1983, (Doc. 1-1166/83).
- SCHWARTZ, I.E., «Voies d'uniformisation du droit dans la Communauté européenne: règlements de la Communauté ou conventions entre les Etats membres?», *J.C.* 1978, pp. 751-804.
- STEINDORFF, E., «Europäisches Gemeinschaftsrecht un deutsches Internationales Privatrecht», *EuR.* 1981, pp. 426-441.

2. Sobre el Derecho económico comunitario:

- CHAMPAUD, CL., «L'apport du droit communautaire au droit économique», *C.D.E.*, 1970, pp. 557-567.
- GOLDMAN, B. y LYON-CAEN, A., «Droit comercial européen». Paris, 1983.
- GOODE, R.M. y SIMMONDS, K.R., «Commercial operations in Europe». Londres, 1977.
- VERLOREN VAN THEMAAT, P. «Le droit économique des Etats membres des Communautés Européennes dans le cadre d'une union économique et monétaire». Bruselas, 1973.
- LASOK, D. «The Law of the Economy in the European Communities». Londres, 1980.
- REICH, N. «Mercado y Derecho. Teoría y praxis del Derecho económico en la República Federal de Alemania», (tr. esp.) Barcelona, 1985.
- SCHAPIRA, J.; LE TALLEC, G. y BLAISE, J.B., «Droit européen des affaires». Paris, 1984.

- Centre Paul Roubier, «Les conflits de réglementations dans le droit français et le droit communautaire des pratiques restrictives de concurrence», Paris, 1985.

3. Sobre las estructuras económicas de los Estados miembros:

- CHERIF, M. y GINSBURGH, V. «Economic interdependence among the EEC Countries. An unconventional view», *Eur. Ec. Rev.* 1976, pp. 71-86.
- ROLLET, Ph. «Intégration économique et spécialisation internationale dans les pays de la C.E.E.», *Rev. Econ. Pol.* 1979, pp. 199-217.
- Commission des Communautés Européennes, «Les politiques industrielles dans la Communauté. Intervention de l'Etat et ajustement des structures». Bruselas, 1981.

III. EN RELACION CON EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL ACTA DE ADHESION A LAS COMUNIDADES EUROPEAS DE 1985 CON ALGUNOS PERIODOS TRANSITORIOS HASTA 1992:

1. Sobre el Derecho Internacional privado:

- GARCIA DE ENTERRIA, E.; GONZALEZ CAMPOS, J. y MUÑOZ MACHADO, S. (Dir.), «Tratado de Derecho Comunitario Europeo. Estudio sistemático desde el Derecho español». Tomo III: Madrid, 1986, pp. 711-851 («Derecho Internacional privado comunitario») y Tomo II. Madrid, 1986, pp. 99-325 (en relación con la extranjería asalariada, no asalariada con los derechos de establecimiento y de servicios y económica); también Tomo II. Madrid, 1986, pp. 327-647 (en relación con las normas comunitarias de ordenación del mercado) y Tomo I, pp. 251-274 (sobre el Derecho económico español y el Derecho económico comunitario). En cuanto al específico Derecho mercantil de sociedades, evidenciándose las diferencias entre el ordenamiento comunitario, apéndice de la liberalización en el establecimiento de las personas jurídicas, y el ordenamiento español, tomo III, pp. 15-268.
- Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas, «Las negociaciones para la adhesión de España a las Comunidades Europeas», Madrid, 1985, pp. 26-45, 57-70 y 165-167.

2. Sobre el Derecho económico (comunitario):

- Commission des C.E. «L'achèvement du Marché intérieur (Livre blanc de la Commission à l'intention du Conseil européen. Milan 20-29 juin 1985)» (COM (85) 310 final).
- Parlement Européen, Doc. Séance A 2-50/85, 31 de mayo de 1985, «Rapport fait sur la consolidation du marché intérieur», P.E. 97-702.
- CLAROTTI, P., «El libro blanco de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre el perfeccionamiento del mercado interno y la banca» *Rev. Der. Ban. Bur.* 1986, pp. 241-256.

ANEXO I

ACTA RELATIVA A LAS CONDICIONES DE ADHESION DEL REINO DE ESPAÑA Y DE LA REPUBLICA PORTUGUESA Y A LAS ADAPTACIONES DE LOS TRATADOS. (B.O.E. 1 de enero de 1986)

PRIMERA PARTE

PRINCIPIO

Artículo 2

Desde el momento de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades antes de la adhesión obligarán a los nuevos Estados miembros y serán aplicables en dichos Estados en las condiciones previstas en estos Tratados y en la presente Acta.

Artículo 3

1. Los nuevos Estados miembros se adhieren, por medio de la presente Acta, a las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo. Se comprometen a adherirse, desde el momento de la adhesión, a cualquier otro acuerdo celebrado por los Estados miembros actuales relativos al funcionamiento de las Comunidades o que guarde relación con la acción de éstas.

2. Los nuevos Estados miembros se comprometen a adherirse a los convenios contemplados en el artículo 220 del Tratado CEE, al igual que a aquéllos que no puedan disociarse de la consecución de los objetivos de este Tratado y que, por consiguiente, estén vinculados al ordenamiento jurídico comunitario, así como a los protocolos relativos a la interpretación de estos convenios por el Tribunal de Justicia, firmados por los Estados miembros de la Comunidad en su composición originaria o ampliada, y a entablar, a tal fin, negociaciones con los Estados miembros actuales para efectuar en aquéllos las adaptaciones necesarias.

3. Los nuevos Estados miembros se hallan en la misma situación que los Estados miembros actuales respecto de las declaraciones, resoluciones u otras posiciones adoptadas por el Consejo, así como respecto a aquéllas relativas a las Comunidades Europeas adoptadas de común acuerdo por los Estados miembros; por consiguiente, respetarán los principios y orientaciones que se desprenden de las mismas y adoptarán las medidas que puedan resultar necesarias para asegurar su aplicación.

CAPITULO 2

Libre circulación de personas, servicios y capitales

SECCION I

Trabajadores

Artículo 55

El artículo 48 del Tratado CEE sólo será aplicable, respecto de la libre circulación de los trabajadores entre España y los demás Estados miembros, salvo lo establecido en las disposiciones transitorias previstas en los artículos 56 a 59 de la presente Acta.

Artículo 56

1. Los artículos 1 al 6 del Reglamento (CEE), n.º 1.612/68, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, sólo serán aplicables en España, respecto de los nacionales de los demás Estados miembros, y en los demás Estados miembros, respecto de los nacionales españoles, a partir del 1 de enero de 1993.

El Reino de España y los demás Estados miembros tendrán la facultad de mantener en vigor, hasta el 31 de diciembre de 1992, respectivamente, en relación con los nacionales de los demás Estados miembros, por una parte, y los nacionales españoles, por otra, las disposiciones nacionales o que resulten de acuerdos bilaterales que sometan a previa autorización la inmigración con miras a ejercer un trabajo por cuenta ajena y/o el acceso a un empleo por cuenta ajena.

Sin embargo, el Reino de España y el Gran Ducado de Luxemburgo tendrán la facultad de mantener en vigor, hasta el 31 de diciembre de 1995, las disposiciones nacionales contempladas en el párrafo precedente, respectivamente, en relación con los nacionales luxemburgueses, por una parte, y los nacionales españoles, por otra.

2. A partir del 1 de enero de 1991, el Consejo, previo informe de la Comisión, examinará el resultado de la aplicación de las medidas excepcionales contempladas en el apartado 1.

Al término de este examen, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar, sobre la base de nuevos datos, disposiciones para la adaptación de dichas medidas.

Artículo 57

1. Hasta el 31 de diciembre de 1990, el artículo 11 del Reglamento (CEE), n.º 1.612/68, será aplicable en España, respecto de los nacionales de los demás Estados miembros, y en los demás Estados miembros, respecto de los nacionales españoles, en las condiciones que se indican a continuación:

a) los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento, regularmente instalados con él en el territorio de un Estado miembro, en la fecha de la firma de la presente Acta, tendrán derecho, desde el momento de la adhesión, a acceder a cualquier actividad asalariada en el territorio de ese Estado miembro.

No obstante, el beneficio de dicho derecho podrá ser limitado a los miembros de la familia de trabajadores españoles que estén instalados en otro Estado miembro en una fecha anterior, fijada en virtud de acuerdos especiales bilaterales celebrados antes de la fecha de la firma de la presente Acta y que se refieran a las condiciones de acceso al mercado de trabajo de los miembros de la familia de los trabajadores españoles después de la adhesión.

b) Los miembros de la familia del trabajador mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 10 de dicho Reglamento, regularmente instalados con él en el territorio de un Estado miembro después de la fecha de la firma de la presente Acta, tendrán derecho de acceder a cualquier actividad asalariada si han residido en el territorio de dicho Estado desde hacía 3 años por lo menos. Dicho plazo de residencia quedará reducido a dieciocho meses a partir del 1 de enero de 1989.

El presente apartado se entenderá sin perjuicio de las disposiciones nacionales o que resulten de acuerdos bilaterales más favorables.

2. El régimen previsto en el apartado 1 será igualmente aplicable a los miembros de la familia del trabajador independiente instalados con él en un Estado miembro.

Artículo 58

En la medida en que determinadas disposiciones de la Directiva 68/360/CEE relativa a la supresión de las restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad sean indisociables de las del Reglamento (CEE), n.º 1.612/68, cuya aplicación ha sido aplazada en virtud del artículo

56, el Reino de España, por una parte, y los demás Estados miembros, por otra, tendrán la facultad de apartarse de estas disposiciones en la medida necesaria para la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 56, en relación con dicho Reglamento.

Artículo 59

El Reino de España y los demás Estados miembros adoptarán, con la ayuda de la Comisión, las medidas necesarias para que pueda hacerse extensiva a España, a más tardar el 1 de enero de 1993, la aplicación de la Decisión de la Comisión de 8 de diciembre de 1972, relativa al sistema uniformado establecido en aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE), n.º 1.612/68 del Consejo, denominado sistema «Sedoc», y de la Decisión de la Comisión de 14 de diciembre de 1972, relativa al «esquema comunitario» para la recopilación y la difusión de las informaciones previstas en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE), n.º 1.612/68 del Consejo.

Artículo 60

1. Hasta la entrada en vigor de la solución uniforme para todos los Estados miembros contemplados en el artículo 99 del Reglamento (CEE), n.º 1.408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de su familia que se desplacen dentro de la Comunidad y, a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1988, los apartados 1 y 3 del artículo 73, el apartado 1 del artículo 74 y el apartado 1 del artículo 75 del Reglamento (CEE), n.º 1.408/71, así como los artículos 86 y 88 del Reglamento (CEE), n.º 574/72, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE), n.º 1.408/71, no serán aplicables a los trabajadores españoles ocupados en un Estado miembro que no sea España, los miembros de cuya familia residan en España.

El apartado 2 del artículo 73, el apartado 2 del artículo 74, el apartado 2 del artículo 75 y el apartado 9 del artículo 94 del Reglamento (CEE), n.º 1.048/71, así como los artículos 87, 89, 98 y 120 del Reglamento (CEE), n.º 574/72, serán aplicables por analogía a dichos trabajadores.

Sin embargo, no podrán contravenirse las disposiciones de la legislación de un Estado miembro que establezcan que las prestaciones familiares deberán abonarse por los miembros de la familia, independientemente del país de residencia de los mismos.

2. No obstante, el artículo 6 del Reglamento (CEE), n.º 1.408/71, las disposiciones siguientes de los convenios de seguridad social continuarán siendo aplicables a los trabajadores españoles durante el periodo contemplado en el apartado 1:

a) España-Bélgica

- apartados 2 y 3 del artículo 20 del Convenio general de 28 de noviembre de 1956.
- artículos 59, 60 y 61 del Acuerdo administrativo de 30 de julio de 1969.

b) España-Alemania

- los puntos 1 a 4 del apartado 1 del artículo 40 del Convenio de 4 de diciembre de 1973, modificado por el artículo 2 del acuerdo modificativo de 17 de diciembre de 1975.

— c) España-Italia

- Artículos 25 y 26 del Convenio de 30 de octubre de 1979.
- Artículos 31 y 32 del Acuerdo administrativo de 30 de octubre de 1979.

d) España-Luxemburgo

- Artículo 29 del Convenio de 8 de mayo de 1969, modificado por el artículo 3 del segundo Acuerdo complementario de 29 de marzo de 1978.
- Artículo 30 del Acuerdo administrativo de 25 de mayo de 1971.

e) España-Países Bajos

- Apartados 2 y 5 del artículo 37 del Convenio de 5 de febrero de 1974.
- Artículos 46 y 47 del Acuerdo administrativo de 5 de febrero de 1974.

f) España-Portugal

- Artículos 23 y 24 del Convenio general de 11 de junio de 1969.
- Artículos 45 y 46 del Acuerdo administrativo de 22 de mayo de 1970.

g) España-Reino Unido

- Artículo 22 del Convenio de 13 de septiembre de 1974.
- Artículo 17 del Acuerdo de 30 de octubre de 1974.

SECCION II

Movimientos de capitales

Artículo 61

1. El Reino de España podrá diferir, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 62 a 66, la liberalización de los movimientos de capitales enumerados en las listas A y B de la Primera Directiva del Consejo de 11 de mayo de 1960 para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE y de la Segunda Directiva del Consejo de 18 de diciembre de 1962, por la que se completa y modifica la primera Directiva para la ejecución del artículo 67 del Tratado CEE.

2. A su debido tiempo, se celebrarán consultas apropiadas entre las autoridades españolas y la Comisión sobre las modalidades de aplicación de las medidas de liberalización o de flexibilidad, cuya aplicación podrá diferirse en virtud de las disposiciones siguientes.

Artículo 62

El Reino de España podrá diferir:

a) hasta el 31 de diciembre de 1988, la liberalización de las inversiones directas efectuadas por residentes en España en las empresas de los demás Estados miembros que tengan por objeto la adquisición y la propiedad de títulos valores,

b) hasta el 31 de diciembre de 1990, la liberalización de las inversiones directas efectuadas por residentes en España en las empresas de los demás Estados miembros que tengan por objeto la adquisición, la posesión o la explotación de bienes inmuebles.

Artículo 63

El Reino de España podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1990 la liberalización de las inversiones inmobiliarias en los demás Estados miembros efectuadas por residentes en España, siempre que dichas inversiones no estén relacionadas con la emigración en el marco de la libre circulación de los trabajadores o del derecho de establecimiento.

Artículo 64

El Reino de España podrá diferir hasta el 31 de diciembre de 1988 la liberalización de las adquisiciones en los demás Estados miembros por residentes en España de títulos extranjeros negociados en bolsa.

No obstante, la liberalización de las adquisiciones:

— de dichos títulos por las compañías de seguros, los bancos de depósitos y los bancos industriales hasta un máximo del 10 por 100 del incremento de sus recursos propios.

- de dichos títulos por los fondos y sociedades de inversión mobiliaria en las condiciones establecidas por las disposiciones nacionales que regulan dichos fondos y sociedades.
- de valores de renta fija, emitidos por las Comunidades Europeas y el Banco Europeo de Inversiones.

se efectuará desde el momento de la adhesión.

Artículo 65

El Reino de España llevará a cabo, si las circunstancias lo permiten, la liberalización de los movimientos de capitales prevista en los artículos 62, 63 y 64 antes de la expiración de los plazos contemplados en dichos artículos.

Artículo 66

Para la aplicación de las disposiciones de la presente Sección, la Comisión podrá consultar al Comité Monetario y presentar al Consejo cuantas propuestas fueren apropiadas.

TITULO IV

Otras disposiciones

Artículo 378

1. Los actos que figuran en la lista del Anexo XXXII de la presente Acta se aplicarán respecto de los nuevos Estados miembros en las condiciones previstas en dicho Anexo.

2. A petición, debidamente justificada, del Reino de España o de la República Portuguesa, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar, antes del 1 de enero de 1986, medidas que contengan excepciones temporales a los actos de las instituciones de las Comunidades adoptadas entre el 1 de enero de 1985 y la fecha de la firma de la presente Acta.

Artículo 379

1. Hasta el 31 de diciembre de 1992, en caso de dificultades graves y susceptibles de persistir en un sector de la actividad económica y de dificultades que pudieran traducirse en una alteración grave de una situación económica regional, un nuevo Estado miembro podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia que le permitan reequilibrar la situación y adaptar el sector interesado a la economía del mercado común.

En las mismas condiciones, un Estado miembro actual podrá pedir que se le autorice para adoptar medidas de salvaguardia respecto de uno o de los dos nuevos Estados miembros.

Dicha disposición será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1995 respecto de los productos y de los sectores para los que la presente Acta prevé excepciones transitorias de una duración equivalente.

2. A instancia del Estado interesado, la Comisión adoptará las medidas de salvaguardia que considere necesarias, mediante un procedimiento de urgencia, precisando las condiciones y las modalidades de aplicación.

En caso de graves dificultades económicas, y a instancia expresa del Estado miembro interesado, la Comisión se pronunciará en el plazo de cinco días hábiles a contar de la recepción de la solicitud acompañada de los elementos de apreciación correspondientes. Las medidas así decididas serán inmediatamente aplicables.

ANEXO XXXII

Lista prevista en el artículo 378 del Acta de adhesión

Parte.....I.	Legislación aduanera.
Parte.....II.	Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.
Parte..... III.	Transportes.
Parte.....IV.	Fiscalidad.
Parte..... V.	Política comercial.
Parte.....VI.	Política social.
Parte.... VII.	Aproximación de las legislaciones.
Parte... VIII.	Pesca.

II. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS

1. Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977 DO, n.º L.322 del 17.12.1977, p. 30.

Modificada por el Acta de adhesión de 1979 DO n.º L del 19.11.1979, p. 17.

a) Hasta el 31 de diciembre de 1992, los nuevos Estados miembros tendrán la facultad de seguir aplicando el criterio de necesidad económica mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 3, de conformidad con las disposiciones previstas en la citada Directiva y dentro del respeto al principio de no discriminación.

b) Durante un periodo, que expirará el 31 de diciembre de 1992, el Reino de España adoptará progresivamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la mencionada Directiva, en las condiciones que a continuación se establecen:

— se mantendrá el régimen actual, en virtud del cual la autorización basada en el criterio de necesidad económica se concede a razón de una filial más otros dos centros de explotación, o bien de una sucursal más otros dos centros de explotación;

los establecimientos de crédito que tengan su sede en otro Estado miembro y que tengan, al menos, una filial o sucursal creada en España antes de la adhesión o cuya creación sea autorizada después de la adhesión, y cualquiera que fuese la fecha de esta autorización, estarán facultados para crear:

- a partir del 1 de enero de 1990, una sucursal suplementaria;
- a partir del 1 de enero de 1991, dos sucursales suplementarias;
- a partir del 1 de enero de 1992, dos sucursales suplementarias;
- a partir del 1 de enero de 1993, tantas sucursales como deseen, en las mismas condiciones que los establecimientos de crédito españoles, dentro del respeto al principio de no discriminación;
- el porcentaje de captación de recursos por los establecimientos de crédito arriba mencionados, en el mercado interno español fuera de los medios bancarios, en relación con los activos realizados en el mismo mercado, quedará fijado del siguiente modo:
 - a partir de la adhesión: 40 por 100
 - a partir del 1 de enero de 1988: 50 por 100
 - a partir del 1 de enero de 1989: 60 por 100
 - a partir del 1 de enero de 1990: 70 por 100
 - a partir del 1 de enero de 1991: 80 por 100
 - a partir del 1 de enero de 1992: 90 por 100
 - a partir del 1 de enero de 1993: 100 por 100, con exclusión de toda discriminación

entre los establecimientos de crédito españoles y las filiales o sucursales en España de los establecimientos de crédito que tengan su sede en otro Estado miembro;

— durante el período de aplicación de las excepciones temporales arriba mencionadas, se mantendrán y aplicarán de manera no discriminatoria respecto de todos los demás Estados miembros las facilidades generales o particulares que resulten de disposiciones legales españolas o de convenios que existan antes de la adhesión entre España y uno o varios de los demás Estados miembros. El trato que España aplicará respecto de los establecimientos de crédito de terceros países no podrá ser más favorable que el aplicable a los establecimientos de crédito de los demás Estados miembros.

c) Durante un período que expirará el 31 de diciembre de 1992, la República Portuguesa adoptará progresivamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la mencionada Directiva en las condiciones que a continuación se establecen:

— Los establecimientos de crédito que tengan su sede en otro Estado miembro y que tengan al menos una filial o sucursal, creada en Portugal antes de la adhesión o cuya creación sea autorizada después de la adhesión, y cualquiera que fuese la fecha de esta autorización, estarán facultados para crear:

— a partir del 1 de enero de 1988, una sucursal suplementaria;

— a partir del 1 de enero de 1990, dos sucursales suplementarias;

— a partir del 1 de enero de 1993, tantas sucursales como deseen, en las mismas condiciones que los establecimientos de crédito portugueses, dentro del respeto al principio de no discriminación;

— el porcentaje de captación de recursos para los establecimientos de crédito arriba mencionados, en el mercado interno portugués fuera de los medios bancarios, en relación con los activos realizados en el mismo mercado, quedará fijado del siguiente modo:

— a partir de la adhesión: 40 por 100

— a partir del 1 de enero de 1990: 70 por 100

— a partir del 1 de enero de 1991: 80 por 100

— a partir del 1 de enero de 1993: 100 por 100, con exclusión de toda discriminación entre los establecimientos de crédito portugueses y las filiales y sucursales en Portugal de los establecimientos de crédito que tengan su sede en otro Estado miembro.

d) Con objeto de aplicar en Portugal la letra a) del apartado 4 del artículo 2 de la Directiva referida, se podrá dispensar a las «Caixas de Crédito Agrícola Mutuo» de la observancia de las condiciones establecidas en el citado artículo, siempre y cuando estén afiliadas, de modo permanente, y, a más tardar el 1 de enero de 1993, a un organismo central que las controle y siempre que, antes de esta fecha, las autoridades portuguesas hayan introducido en su Derecho interno las modificaciones necesarias para que el organismo central reúna las características señaladas en la mencionada letra a) del apartado 4 del artículo 2.

e) Para la aplicación del apartado 6 del artículo 2 de dicha Directiva, la República Portuguesa podrá proceder, en un plazo de seis meses a partir de la adhesión, a la notificación de aquellos establecimientos de crédito que puedan beneficiarse de una excepción temporal a la aplicación de esta misma Directiva. El período de aplicación de esta excepción temporal no podrá extenderse más allá del 1 de enero de 1993.

2. Directiva 78/473/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1978 DO, n.º L 151 de 7.6.1978, p. 25.

a) El Reino de España podrá reservar a los aseguradores establecidos en España, durante un período que expirará el 31 de diciembre de 1991, para los riesgos localizados en su territorio, una parte de los contratos de coaseguro mencionados en dicha Directiva den-

tro del límite de los porcentajes decrecientes siguientes y de acuerdo con el calendario que figura a continuación:

- hasta el 31 de diciembre de 1988: 100 por 100
- a partir del 1 de enero de 1989: 75 por 100
- a partir del 1 de enero de 1990: 40 por 100
- a partir del 1 de enero de 1991: 20 por 100

b) Durante el período de aplicación de las excepciones temporales arriba mencionadas, se mantendrán y aplicarán de manera no discriminatoria respecto de todos los demás Estados miembros, las facilidades generales o particulares que resulten de disposiciones legales españolas o de convenios que existan antes de la adhesión entre España y uno o varios de los demás Estados miembros. El trato que España aplicará respecto de los aseguradores de terceros países no podrá ser más favorable que el aplicable a los aseguradores de los Estados miembros actuales.

3. Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 DO n.º L 233 de 24.8.1978, p. 1.

Hasta que termine en España la formación de practicantes dentales en las condiciones prescritas en virtud de la Directiva 78/687/CEE y, a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1990, se aplazará en España la aplicación de la libertad de establecimiento y de prestación de servicios para los practicantes dentales o diplomados de los demás Estados miembros y en los demás Estados miembros para los médicos españoles diplomados practicantes dentales.

Durante el período de aplicación de la excepción temporal antes mencionada, se mantendrán y aplicarán, de manera no discriminatoria respecto de todos los Estados miembros, las facilidades generales o particulares relativas, al derecho de establecimiento y a la libre prestación de servicios que existirían en virtud de disposiciones legales españolas o de convenios que rijan las relaciones entre el Reino de España y cualquier otro Estado miembro.

QUINTA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACION DE LA PRESENTE ACTA

TITULO II

Aplicabilidad de los actos de las Instituciones

Artículo 392

Desde el momento de la adhesión, los nuevos Estados miembros serán considerados como destinatarios y que han recibido notificación de las directivas y decisiones, tal como se definen en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA, así como de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CECA, siempre que tales directivas, recomendaciones y decisiones hayan sido notificadas a todos los Estados miembros actuales.

Artículo 395

Los nuevos Estados miembros pondrán en vigor las medidas que les sean necesarias para cumplir, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las directivas y decisiones definidas en el artículo 189 del Tratado CEE y en el artículo 161 del Tratado CEEA,

así como las de las recomendaciones y decisiones definidas en el artículo 14 del Tratado CEEA, a menos que se prevea un plazo en la lista que figura en el Anexo XXXVI o en otras disposiciones de la presente Acta.

ANEXO XXXVI

Lista prevista en el artículo 395 del Acta de adhesión

I. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS

1. Directiva 63/607/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1963 DO n.º 159 de 2.11.1963, p. 2.661/63.
Portugal: 1 de enero de 1991.
2. Segunda Directiva 65/264/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965 DO n.º 85 de 19.5.1965, p. 1.437/65.
Portugal: 1 de enero de 1991.
3. Directiva 68/369/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968 DO n.º L.260 de 22.10.1968, p. 22.
Modificada por el Acta de adhesión de 1972 DO n.º L. 73 de 27.3.1972, p. 14.
Portugal: 1 de enero de 1991.
4. Directiva 70/451/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970 DO n.º L. 218 de 3.10.1970, p. 37.
Modificada por el Acta de adhesión de 1972 DO n.º L 73 de 27.3.1972. p. 14.
Portugal: 1 de enero de 1991.
5. Directiva 78/686/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 DO n.º L. 233 de 24.8.1978, p. 1.
España: 1 de enero de 1991.

PROTOCOLO N.º 8

Sobre las patentes españolas

1. El Reino de España se compromete a hacer compatible, desde el momento de la adhesión, su legislación sobre las patentes con los principios de la libre circulación de mercancías y con el nivel de protección de la propiedad industrial alcanzado dentro de la Comunidad, en particular en materia de las normas de licencia contractual, de la licencia obligatoria exclusiva, de la obligación de explotación de la patente, así como de la patente de introducción.

Con este fin, se establecerá una estrecha colaboración entre los servicios de la Comisión y las autoridades españolas; esta colaboración se aplicará igualmente a los problemas de transición de la legislación española actual a la nueva legislación.

2. El Reino de España introducirá en su legislación nacional una disposición sobre la inversión de la carga de la prueba correspondiente al artículo 75 del Convenio de Luxemburgo de 15 de diciembre de 1975 sobre la Patente Comunitaria.

Dicha disposición se aplicará desde el momento de la adhesión en lo que se refiere a las nuevas patentes de procedimiento solicitadas a partir de la fecha de la adhesión.

Para las patentes solicitadas con anterioridad a esa fecha, esta disposición se aplicará, a más tardar, el 7 de octubre de 1992.

Sin embargo, esta disposición no se aplicará si la acción por usurpación de la patente estuviere dirigida contra el titular de otra patente de procedimiento para la fabricación de

un producto idéntico al que resulta del procedimiento patentado por el demandante, si esta otra patente hubiere sido concedida antes de la fecha de la adhesión. No obstante, el Reino de España suprimirá con efectos a partir de la adhesión, el artículo 273 de su ley sobre patentes actualmente en vigor.

En los casos en que la inversión de la carga de la prueba no sea aplicable, el Reino de España seguirá imponiendo al titular de la patente la carga de la prueba de la usurpación de la patente. No obstante, en todos estos supuestos, el Reino de España introducirá en su legislación con efectos a partir del 7 de octubre de 1992, un procedimiento judicial conocido con el nombre de diligencias previas de comprobación de hechos.

Se entenderá por diligencias previas de comprobación de hechos un procedimiento que se inscribe en el sistema contemplado en los párrafos precedentes por el que toda persona con derecho a actuar ante los tribunales en casos de usurpación de patente puede solicitar una decisión judicial para que se proceda, en las instalaciones del posible demandado, mediante agente judicial asistido por peritos, a la descripción detallada de los procedimientos objeto de litigio, en particular mediante toma de fotocopias de documentos técnicos, con o sin retención real de pruebas. La decisión judicial puede ordenar el depósito de una fianza destinada a indemnizar al posible demandado de los daños y perjuicios que puedan causarle las diligencias.

3. El Reino de España se adherirá al Convenio de Munich de la Patente Europea de 5 de octubre de 1973, dentro de los plazos señalados para poder invocar, sólo para los productos químicos y farmacéuticos, las disposiciones del artículo 167 del mencionado Convenio.

En este contexto y habida cuenta de la realización del compromiso asumido por el Reino de España en el apartado 1, los Estados miembros de la Comunidad, en su calidad de Estados contratantes del Convenio de Munich, se comprometen a hacer todo lo posible por garantizar, en el caso de que el Reino de España presentase una petición de conformidad con dicho Convenio, una prórroga —después del 7 de octubre de 1987 y por el período máximo previsto en el Convenio de Munich— de la validez de la reserva prevista en el artículo 167 antes citado. Si no se pudiese obtener la prórroga de la reserva antes mencionada, el Reino de España podría invocar el artículo 174 del Convenio de Munich, quedando entendido que se adherirá, de todos modos, al citado Convenio, a más tardar el 7 de octubre de 1992.

4. Concluido el período de excepción previsto anteriormente, el Reino de España se adherirá al Convenio de Luxemburgo sobre la Patente Comunitaria.

El Reino de España podrá invocar el apartado 4 del artículo 95 de dicho Convenio, a fin de realizar las adaptaciones puramente técnicas que sean necesarias a consecuencia de su adhesión al mencionado Convenio, quedando entendido, sin embargo, que tal invocación no retrasará, en ningún caso, la adhesión del Reino de España al Convenio de Luxemburgo más allá de la fecha arriba mencionada.

DECLARACION COMUN

relativa a la libre circulación de trabajadores

La ampliación de la Comunidad podría implicar determinadas dificultades para la situación social en uno o varios Estados miembros, en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones relativas a la libre circulación de los trabajadores.

Los Estados miembros declaran reservarse la facultad de recurrir a las instituciones de la Comunidad, en el supuesto de que se presentaren dificultades de esa naturaleza, de conformidad con los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y con las disposiciones adoptadas en aplicación de los mismos para lograr una solución de ese problema.

DECLARACION COMUN

relativa a los trabajadores de los Estados miembros actuales establecidos en España o en Portugal y a los trabajadores españoles o portugueses establecidos en la Comunidad, así como a los miembros de su familia

1. Los Estados miembros actuales y los nuevos Estados miembros se comprometen a no aplicar a los nacionales de los demás Estados miembros que residan o trabajen regularmente en su territorio cualquier nueva medida de carácter restrictivo que adopten eventualmente a partir de la fecha de la firma de la presente Acta, relativa a la estancia y al empleo de los extranjeros.

2. Los Estados miembros actuales y los nuevos Estados miembros se comprometen a no introducir en su normativa, después de la firma de la presente Acta, nuevas restricciones relativas al acceso al mercado de trabajo de los miembros de la familia de dichos trabajadores.

ANEXO II

JEFATURA DEL ESTADO

26891 *LEY 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas. (B.O.E. de 30 de diciembre de 1985)*

JUAN CARLOS I
Rey de España

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley:

Dictamen

El artículo 2 del Acta relativa a las Condiciones de Adhesión y a las Adaptaciones de los Tratados, aneja al Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y a la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas relativa a la adhesión de España a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, establece que las disposiciones de los Tratados comunitarios y los actos adoptados por las instituciones de las Comunidades antes de la adhesión, obligarán a España y serán aplicables en España desde el momento de la adhesión.

En consecuencia, y dejando a salvo los aplazamientos que figuran en la propia Acta, España deberá poner en vigor la generalidad de las normas internas necesarias para cumplir el 1 de enero o el 1 de marzo de 1986, según los casos, las obligaciones que le imponen las normas comunitarias de carácter indirecto.

Similares razones de urgencia y seguridad jurídica aconsejaron a los Estados miembros de la Comunidad, adheridos en ocasión de anteriores ampliaciones, la instrumentalización de amplias delegaciones legislativas, a los respectivos Gobiernos, que se recogen en el artículo 2 de la Ley británica de Comunidades Europeas de 1972, en el 3 de la irlandesa del mismo año, en el 5 de la ley danesa y en el 2 de la de ingreso de Grecia en las Comunidades.

El volumen del acervo comunitario en vigor en el momento de la adhesión de España, muy superior al vigente en anteriores ampliaciones, y la notable reducción del plazo entre la firma del Tratado de Adhesión y su entrada en vigor, hacen aún más necesario, en el caso de España, delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución, para cumplir las obligaciones derivadas de la adhesión a las Comunidades Europeas.

El proyecto establece la delegación aludida para adecuar al ordenamiento jurídico comunitario las materias reguladas en las Leyes incluidas en el anexo, autorizando, al propio tiempo, al Gobierno para acordar los Decretos Legislativos necesarios para desarrollar las normas comunitarias que, incidiendo en materia reservada a la Ley, no se correspondan con la legislación vigente española.

De acuerdo con lo previsto en el citado artículo 82, el proyecto define el objeto y alcance y los principios y criterios de la delegación legislativa. Al dictar las normas internas de aplicación de las disposiciones comunitarias que así lo requieren, los Estados miembros vienen obligados a ceñirse estrictamente a su contenido, de ordinario muy detallado. Esta especificidad del Derecho comunitario configura las disposiciones en cuestión como las bases que ha de contener la delegación legislativa y a las que ha de someterse el Gobierno en su ejercicio. Finalmente, se determina el plazo para el ejercicio de la delegación aludida, que se fija en seis meses a partir de la entrada en vigor.

Artículo primero

Para el cumplimiento de las obligaciones que España asumirá por su ingreso en las Comunidades Europeas, al amparo del artículo 82 de la Constitución, se delega en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de Ley en el ámbito de las competencias del Estado, sobre las materias reguladas por las Leyes incluidas en el anexo, a fin de adecuarlas al ordenamiento jurídico comunitario y en la medida en que tales materias resulten afectadas por el mismo, así como sobre materias objeto de normas comunitarias vigentes el 6 de noviembre de 1985, que exijan desarrollo por Ley y no se hallen actualmente reguladas.

Artículo segundo

A los efectos de la aplicación del artículo precedente, tendrán la consideración de bases, a cuyo objeto, alcance, principios y criterios deberá ceñirse el Gobierno en la elaboración de los correspondientes Decretos Legislativos, las directivas y demás normas de Derecho comunitario cuya aplicación exija la promulgación de normas internas con rango de Ley.

Artículo tercero

El plazo para el ejercicio de esta delegación será de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo cuarto

El Consejo de Estado dictaminará los proyectos de Decretos Legislativos que hayan de aprobarse por el Gobierno en ejercicio de la delegación que en esta Ley se confiere, así como cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en ejecución, cumplimiento o desarrollo de la normativa comunitaria europea, de conformidad con los términos establecidos en su propia Ley Orgánica.

Artículo quinto

1. Se constituirá una Comisión Mixta del Congreso de los Diputados y del Senado, denominada Comisión Mixta para las Comunidades Europeas, con el carácter y competencias que se le atribuyen en este artículo.

2. La Comisión Mixta para las Comunidades Europeas estará compuesta por quince

miembros, nueve pertenecientes al Congreso y seis al Senado, correspondiendo la Presidencia al Presidente del Congreso de los Diputados, o persona en quien él delegue con carácter permanente. Los miembros de la Comisión serán designados al comienzo de cada legislatura por los correspondientes Grupos Parlamentarios en cifra equivalente a la importancia numérica de éstos en cada Cámara.

3. Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas:

a) Conocerá tras de su publicación, a los efectos del artículo 82.6 de la Constitución Española, de los Decretos Legislativos emitidos en aplicación del Derecho derivado comunitario.

b) Deberá ser informada por el Gobierno de los Proyectos normativos de las Comunidades Europeas que puedan afectar a materias sometidas a reserva de Ley en España.

c) Recibirá del Gobierno la información que obre en su poder sobre las actividades de las Instituciones de las Comunidades Europeas respecto a la aplicación y puesta en práctica de la adhesión de España a las mismas.

d) Deberá ser informada por el Gobierno, de las líneas inspiradoras de su política en el seno de las Comunidades Europeas.

4. La Comisión Mixta para las Comunidades Europeas trasladará a las correspondientes Comisiones de cada Cámara que fueren competentes por razón de la materia las conclusiones que elabore. Igualmente, la Comisión Mixta elevará a ambas Cámaras al comienzo de cada periodo de sesiones, un informe sobre las actuaciones realizadas en el periodo inmediato anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA

La primera Comisión Mixta para las Comunidades Europeas a la que se refiere el artículo 5.º de la presente Ley, se constituirá en los diez días iniciales del Periodo de Sesiones que comienza el 1 de febrero de 1986.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de supublicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Por tanto.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar este Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

ANEXO

I. NORMAS CON RANGO DE LEY

Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero.

Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos.

Ley de 8 de junio de 1957, de Montes.

Ley 5/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Producción Forestal.

Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.
Ley 3/1980, de 10 de enero de Regulación de Cuotas de Pantalla y Distribución Cinematográfica.

Ley de 27 de abril de 1946, por la que se ratifica con fuerza de Ley el Decreto-Ley de 25 de enero de 1946, de Protección de la Industria Cinematográfica, aplicando la LODIN al Sector Cinematográfico.

Ley 1/1982, de 24 de febrero, sobre Salas Especiales de Exhibición Cinematográfica.

Texto Refundido de la Ley de uso y Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por Decreto 631/1968, de 21 de marzo.

Decreto-ley 4/1965, de 22 de marzo, sobre Suspensión de la Obligatoriedad del Seguro de Daños de las cosas.

Ley 42/1975, de 19 de noviembre, de Residuos Sólidos Urbanos.

Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública.

Ley 18/1982, de 26 de mayo, de Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas.

(x) - Texto refundido sobre inversiones extranjeras en España, aprobado por Decreto 3.021/1974, de 31 de octubre.

(x) - Ley 2/1962, de 14 de abril, de Bases sobre Ordenación del Crédito y de la Banca.

Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre órganos Rectores de las Cajas de Ahorros.

(x) - Ley de 31 de diciembre de 1946, de Ordenación Bancaria.

(x) - Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Texto refundido de la Ley de Producción de Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1.347/1985, de 1 de agosto.

(x) - Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

(x) - Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

(x) - Ley 21/1974, de 27 de junio, de Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

Ley 86/1962, de 24 de diciembre, sobre Régimen de Reposición de Mercancías con Franquicia Arancelaria.

Ley 29/1965, de 4 de mayo, sobre Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios.

Texto refundido de las Disposiciones Básicas relativas al Régimen de Admisión Temporal aprobado por Decreto 2.665/1969, de 25 de octubre.

Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, sobre Medidas Coyunturales de Política Económica.

Real Decreto-Ley de 11 de junio de 1929, de Bases de Puertos, Zonas y Depósitos Francos.

Texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas, aprobado por Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero.

Ley de 27 de diciembre de 1947, de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera.

Ley de 27 de diciembre de 1947, de Coordinación de Transportes Mecánicos Terrestres.

Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología.

(x) - Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia.

(x) - Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de Control de cambios.

(x) - Texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril.

II. DIRECTIVAS Y OTRAS NORMAS DE DERECHO COMUNITARIO

Directiva número 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, concerniente a la comercialización de semillas de remolacha (y sus modificaciones).

Directiva número 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, concerniente a la comercialización de semillas de plantas forrajeras (y sus modificaciones).

Directiva número 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, concerniente a la comercialización de semillas de cereales (y sus modificaciones).

Directiva número 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, concerniente a la comercialización de plantas de patatas (y sus modificaciones).

Directiva número 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, concerniente a la comercialización de materias de multiplicación vegetativa de la viña (y sus modificaciones).

Directiva número 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, concerniente a la comercialización de semillas y de plantas oleaginosas y de fibra (y sus modificaciones).

Directiva número 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, concerniente a la comercialización de materias forestales de reproducción (y sus modificaciones).

Directiva número 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971, concerniente a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en el interior de la Comunidad (y sus modificaciones).

Directiva número 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, sobre conservación de aves en libertad (y sus modificaciones).

(x) - Directiva número 63/607/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1963, para la aplicación de las disposiciones del Programa General para la eliminación de las restricciones a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía.

(x) - Segunda Directiva número 65/264/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965, para la aplicación de las disposiciones de los Programas Generales para la eliminación de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía.

(x) - Directiva número 68/369/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento para las actividades no asalariadas de distribución de películas. Modificada por Acta de Adhesión de 22 de enero de 1972.

(x) - Directiva número 70/451/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de producción de películas. Modificada por Acta de Adhesión de 22 de enero de 1972.

(x) - Directiva número 73/183/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1973, relativa a la eliminación de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación en materia de actividades no asalariadas de los Bancos y otros establecimientos financieros.

(x) - Primera Directiva número 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativa a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en materia de acceso a la actividad de prestación de seguro directo, distinto del seguro de vida, y su ejercicio (y sus modificaciones).

(x) - Directiva número 73/240/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, que tiende a suprimir, en materia de prestación de seguro directo distinto del seguro de vida, las restricciones a la libertad de establecimiento.

(x) - Directiva número 77/92/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativa a las medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de agente y de corredor de seguro (ex grupo 630 CITI) que implica en particular medidas transitorias para dichas actividades. Modificada por Acta de Adhesión de Grecia de 28 de mayo de 1979.

(x) - Directiva número 78/473/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1978, relativa a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en materia de coaseguro comunitario.

(x) - Directiva número 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, relativa a los impuestos indirectos que gravan las concentraciones de capital.

(x) - Directiva número 64/428/CEE del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios para las activida-

des no asalariadas en las industrias extractivas (clases 11-19 CITI). Modificada por Acta de adhesión de 22 de enero de 1972.

(x) - Directiva número 66/162/CEE del Consejo, de 28 de febrero de 1966, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas en los ramos de electricidad, gas, agua y servicios sanitarios (ramos 5 CITI). Modificada por Acta de Adhesión de 22 de febrero de 1972.

(x) - Directiva número 69/82/CEE del Consejo, de 13 de marzo de 1969, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas en el campo de la investigación (prospección y perforación) de petróleo y de gas natural (ex clase 13 CITI). Modificada por Acta de Adhesión de 22 de enero de 1972.

Directiva número 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo (y sus modificaciones).

Directiva de la Comisión número 71/261/CEE de 20 de junio de 1971, relativa a la aplicación del artículo 2, párrafo d), apartado 3 y apartado 4, de la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo..

Directiva de la Comisión número 73/37/CEE, de 9 de febrero de 1973, relativa a la aplicación del artículo 31 de la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo.

Directiva de la Comisión número 73/95/CEE, de 26 de marzo de 1973, relativa a la aplicación de los artículos 13 y 14 de la Directiva del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo.

Directiva de la Comisión número 75/349/CEE, de 26 de mayo de 1975, relativa a las modalidades de la compensación, según el principio de equivalencia y de la exportación anticipada en el marco del régimen de perfeccionamiento activo (y sus modificaciones).

Directiva número 76/344/CEE, de 25 de marzo de 1976, sobre aplicación de la Directiva número 69/73/CEE, en lo que se refiere a las operaciones de reparación en el marco del régimen de perfeccionamiento activo.

Directiva de la Comisión número 69/608/CEE, de 7 de junio de 1979, relativa a la determinación de tipos de rendimientos a tanto alzado para ciertas operaciones de perfeccionamiento activo (y sus modificaciones).

Directiva de la Comisión número 79/802/CEE, de 6 de septiembre de 1979, relativa a las mercancías en régimen de perfeccionamiento activo que se beneficiarían en caso de importación para puesta en libre práctica de un régimen arancelario favorable por su destino particular.

Directiva de la Comisión número 80/1.200/CEE, de 4 de diciembre de 1980, relativa a la fijación del plazo de transformación de determinados productos agrícolas en régimen de perfeccionamiento activo.

Directiva del Consejo, de 23 de octubre de 1962, sobre colorantes en los productos alimenticios (y sus modificaciones).

Directiva número 64/54/CEE, de 5 de noviembre de 1963, sobre agentes conservadores (y sus modificaciones).

Directiva número 70/357/CEE, de 13 de julio de 1970, sobre sustancias con efectos anti-oxigénicos (y sus modificaciones).

Directiva número 74/329/CEE, de 18 de junio de 1974, sobre agentes emulsificantes estabilizantes, espesativos y gelificantes (y sus modificaciones).

Directiva número 76/893/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios.

Directiva número 79/112/CEE, de 18 de diciembre de 1978, sobre etiquetado y presentación de productos alimenticios (y sus modificaciones).

Directiva número 75/442/CEE, de 15 de julio de 1975, sobre residuos.

(x) - Directiva número 74/561/CEE, de 12 de noviembre de 1974, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el campo de los transportes nacionales e internacionales (y sus modificaciones).

(x) - Directiva número 74/562/CEE, de 12 de noviembre de 1974, relativa al acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera en el campo de los transportes nacionales e internacionales (y sus modificaciones).

(x) - Directiva número 72/166/CEE, de 24 de abril de 1972, sobre aproximación de legislaciones relativas al aseguramiento de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (y sus modificaciones).

(x) - Segunda Directiva número 63/21/CEE, de 18 de diciembre de 1962, por la que se completa y modifica la Primera Directiva para la ejecución del artículo 67 del Tratado.

(x) - Primera Directiva, 11 de mayo de 1960, para la ejecución del artículo 67 del Tratado (y sus modificaciones).

(x) - Decisión número 65/271/CEE del Consejo, de 13 de mayo de 1965, relativa a la armonización de ciertas disposiciones sobre competencia en materia de transporte por ferrocarril, por carretera y por vía navegable.

Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la incidencia de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Directiva de la Comisión número 84/318/CEE, de 23 de marzo de 1984, que contiene disposiciones de aplicación de los artículos 13 y 14 de la Directiva número 69/73/CEE, en lo que concierne al despacho a libre práctica de productos compensatorios, en el marco del perfeccionamiento activo.

Directiva de la Comisión número 84/444/CEE, de 26 de julio de 1984, por la que se modifica el anexo de la Directiva 69/73/CEE del Consejo, sobre la armonización de disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas relativas al régimen de perfeccionamiento activo.

Directiva de la Comisión número 84/442/CEE, de 26 de julio de 1984, que fija tasas globales de rendimiento para determinadas operaciones de perfeccionamiento activo, así como determinadas normas para la fijación de derechos a la importación.

Directiva número 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a las disposiciones comunes a los instrumentos de medidas y a los métodos de control metrológico (y sus modificaciones).

Directiva número 75/106/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes al preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos preenvasados (y sus modificaciones).

Directiva número 76/211/CEE del Consejo, de 20 de enero de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes al preacondicionamiento en peso o en volumen de ciertos productos preenvasados (y sus modificaciones).

Directiva número 80/181/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a las unidades de medida (y sus modificaciones).

Directiva número 69/75/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, referente a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, referentes al régimen de zonas francas.

Directiva número 71/235/CEE, de 21 de junio de 1971, relativa a la armonización de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas referentes a las manipulaciones usuales susceptibles de efectuarse en los depósitos aduaneros y en las zonas francas.

Directiva número 79/623/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1979, relativa a la aproxi-

mación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas en materia de deuda aduanera.

Directiva número 69/695/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1979, relativa a la aproximación de los procedimientos de despacho a libre práctica de mercancías.

Directiva número 82/57/CEE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1981, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva número 79/659/CEE (anterior).

Directiva número 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas referentes a la clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas.

Directiva número 73/173/CEE del Consejo, de 4 de junio de 1973, relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas referentes a la clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas (disolventes).

Directiva número 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas referentes a la limitación de la puesta en el mercado y del empleo de ciertas sustancias y preparaciones peligrosas.

Directiva número 77/228/CEE del Consejo, de 7 de noviembre de 1977, relativa a la aproximación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, referentes a la clasificación, embalaje y etiquetado de las pinturas, barnices, tintas de imprenta, colas y productos conexos.

Directiva número 78/631/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a la clasificación, embalaje y etiquetado de las preparaciones peligrosas (pesticidas).

Decisión número 80/372/CEE del Consejo, de 26 de marzo de 1980 relativa a los cloro-fluorocarbonos en el medio ambiente.

Decisión 82/795/CEE del Consejo, de 15 de noviembre de 1982, relativa a la consolidación de las medidas precautorias referentes a los cloro-fluorocarbonos en el medio ambiente.

Directiva 70/32 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1969.

(x) - Directiva 71/304/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la eliminación de las restricciones a la libre prestación de servicios en el campo de las contrataciones públicas de obras y a la atribución de contrataciones públicas de obras mediante agencias o sucursales.

(x) - Directiva 71/305/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la coordinación de los procedimientos de celebración de las contrataciones públicas de obras (y sus modificaciones).

(x) - Decisión 71/306/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, que instituye un Comité Consultivo para las contrataciones públicas de obras (y sus modificaciones).

Directiva 72/277/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1972, relativa a las modalidades y condiciones de publicación de los avisos de contrataciones y de concesiones de obras públicas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Directiva 77/62/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, que crea una coordinación de los procedimientos de convocatoria de los contratos públicos de suministros

ANEXO III

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15210 *REAL DECRETO 1099/1986, de 26 de mayo, sobre entrada, permanencia y trabajo en España de ciudadanos de Estados miembros de las Comunidades Europeas. (B.O.E. de 11 de junio de 1986)*

La Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, que regula la entrada, permanencia, trabajo y establecimiento de los extranjeros, dispone, en su artículo tercero, que sus normas se entienden sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales en los que sea parte España; y en su artículo 27, regula la potestad sancionadora de la Administración en la materia.

El Tratado de Adhesión de España a la CEE impone al Estado español distintas obligaciones, entre las que se cuenta la de poner en vigor las medidas necesarias para cumplir, desde el momento de la adhesión, las disposiciones de las Directivas y Decisiones definidas en el artículo 189 del Tratado de la CEE (artículo 395, del Acta del Tratado de Adhesión).

Existen, en efecto, disposiciones de Directivas comunitarias que es preciso aplicar en nuestro país, a partir de la fecha de la adhesión, entre las que se incluyen las referentes a la abolición de toda discriminación, por razón de la nacionalidad, entre los trabajadores de los Estados miembros, y, consecuentemente, relativas a la libre circulación de personas que pretendan desplazarse y residir en España a efectos de trabajo, por cuenta propia o ajena.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores, del Interior y de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

DISPONGO:

CAPITULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto regula las formalidades administrativas para el ejercicio de los derechos de entrada y permanencia en España, por parte de los ciudadanos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, para la realización de actividades asalariadas o no asalariadas, o para prestar o recibir servicios, al amparo de lo dispuesto en los artículos 48, 52 y 59 del Tratado de la CEE.

2. El contenido del presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de tener en cuenta las excepciones o particularidades, prevenidas en la normativa comunitaria, para supuestos especiales.

3. El régimen especial para trabajadores por cuenta ajena, establecido en el capítulo III, será de aplicación preferente, en tanto subsista la normativa transitoria contenida en los artículos 56, 57 y 58 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Art. 2.º 1. El presente Real Decreto se aplicará también, según los casos, a los familiares de los ciudadanos de otros Estados miembros, contemplados en el artículo anterior, lo que incluye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento CEE, número 1.612/68, y en la Directiva 73/148/CEE.

- a) Su cónyuge y sus descendientes menores de veintinueve años, o que vivan a sus expensas.
- b) Sus ascendientes que vivan a sus expensas, así como los de su cónyuge.

2. También se aplicarán las normas de este Real Decreto a los familiares de españoles, que sean ciudadanos de Estados miembros de la CEE o de terceros países.

Art. 3.º. La entrada, permanencia y trabajo en España de los ciudadanos de Estados miembros de la CEE, que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto o no acrediten la concurrencia de los requisitos prevenidos en el mismo, se regirá por los preceptos de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y normas reglamentarias vigentes sobre la materia.

CAPITULO II

Normas generales sobre entrada, permanencia y trabajo

Art. 4.º Las personas contempladas en el presente Real Decreto tienen derecho a entrar, salir, circular y permanecer libremente en territorio español, previo el cumplimiento de las formalidades previstas por éste y sin perjuicio del régimen transitorio establecido en el capítulo III, así como de los límites del capítulo IV.

Art. 5.º 1. La entrada en territorio español se efectuará mediante presentación de Tarjeta de Identidad o de Pasaporte en periodo de validez, en que conste la nacionalidad del titular.

2. Los familiares que no posean la nacionalidad de uno de los Estados miembros de la CEE necesitarán, además, visado de entrada en España, sin perjuicio de lo previsto en Tratados o Convenios Internacionales. Su expedición será gratuita.

Art. 6.º 1. En los supuestos en que la realización de las actividades en España, por cuenta propia o ajena, o la prestación de los servicios sea de duración inferior a tres meses, para documentar la permanencia, bastará la propia Tarjeta de Identidad o Pasaporte, en virtud del cual se haya efectuado la entrada en territorio español.

2. Si la duración de las actividades o de los servicios, fuera superior a tres meses, e inferior a un año, se expedirá a los interesados una Tarjeta temporal de Residencia, de vigencia limitada a la duración de la actividad o servicio.

3. La situación de residencia, en los supuestos en que la duración de las actividades fuera superior a un año, se acreditará mediante la obtención de una Tarjeta de residencia de Ciudadano de un Estado miembro de la CEE, válida para todo el territorio español, con cinco años de vigencia y renovable automáticamente.

4. Si alguno de los miembros de la familia no ostenta la nacionalidad de uno de los Estados miembros, se le expedirá un documento de residencia de idéntica vigencia que el correspondiente a la persona de la que dependa.

5. En todos los supuestos contemplados en los apartados anteriores, los interesados deberán declarar las actividades o servicios que se propongan desarrollar en España.

a) En el propio Puesto de Policía, habilitado para la entrada en territorio español, en el mismo momento de efectuar la entrada o,

b) En la Comisaría de Policía, correspondiente al lugar donde tengan el propósito de permanecer dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de entrada en España.

Art. 7.º 1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo, la vigencia de la Tarjeta de Residencia y su renovación quedará condicionada al hecho de que se sigan realizando las actividades en atención a las cuales se haya expedido.

2. Las ausencias que no se prolonguen más de seis meses consecutivos o que sean debidas al cumplimiento de obligaciones militares, no afectarán a la validez de la Tarjeta de Residencia.

3. La Tarjeta de Residencia no podrá ser retirada ni dejar de ser renovada por el solo hecho de que el titular no esté ejerciendo una actividad, asalariada o no asalariada, cuando ello sea debido a enfermedad o accidente, o bien esté en situación de desempleo involuntario, debidamente constatado por la Oficina del INEM correspondiente.

4. En el momento de la primera renovación de la Tarjeta de Residencia, su vigencia podrá ser limitada, sin que pueda ser inferior a doce meses, cuando el titular se encuentre en una situación de inactividad o de paro involuntario y haya permanecido en ella durante más de doce meses consecutivos.

Art. 8.º 1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la CEE, número 1.251/1970, de la Comisión, de 29 de junio de 1970, se expedirá o renovará automáticamente la Tarjeta de Residencia a los ciudadanos de países miembros de la CEE que hayan ocupado un empleo en territorio español y reúnan los demás requisitos exigidos en dicho Reglamento, así como a sus familiares.

2. Asimismo, se expedirá o renovará automáticamente la tarjeta de residencia a los que hubieren desarrollado una actividad económica por cuenta propia y:

a) En el momento en que cese su actividad hayan llegado a la edad prevista por la legislación española para la jubilación con derecho a pensión, hayan ejercido su actividad durante los doce meses precedentes y hayan residido en España durante más de tres años.

b) Habiendo residido en España durante más de dos años sin interrupción, cesen en el desempeño de su actividad como consecuencia de incapacidad permanente para el trabajo.

No será necesario acreditar tiempo alguno de residencia si la incapacidad resultare de accidente de trabajo o de enfermedad profesional que dé derecho a una pensión de la que sea responsable, total o parcialmente, un organismo del Estado español.

c) Después de tres años de actividad y de residencia continuadas en territorio español desempeñen su actividad en otro Estado miembro de la CEE y mantengan su residencia en España, regresando a territorio español, normalmente, al menos una vez por semana.

3. También se expedirá o renovará la tarjeta de residencia a los familiares de quienes reúnan los requisitos señalados en el apartado 2, que residan con ellos en España.

4. Si los interesados hubieran fallecido en el curso de su vida activa, antes de haber adquirido el derecho a residir en territorio español con carácter permanente, las autoridades competentes expedirán o renovarán la tarjeta de residencia a los miembros de su familia cuando concorra alguna de las siguientes condiciones:

a) Que el interesado hubiera residido en España en la fecha del fallecimiento durante dos años al menos.

b) Que el fallecimiento se haya debido a accidente de trabajo o enfermedad profesional.

c) Que el cónyuge superviviente fuera ciudadano español y hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia de su matrimonio con el interesado.

Art. 9.º 1. Las solicitudes de expedición de las tarjetas de residencia serán tramitadas por las Comisaría de Policía de la provincia donde pretenda fijar su residencia el interesado, o donde se haya de realizar la actividad, y sean resueltas por los Gobiernos Civiles que efectuarán las notificaciones necesarias y, en su caso, entregarán las tarjetas expedidas.

2. Con la solicitud deberán presentar los interesados, dentro del plazo determinado en el artículo 6.5 de este Real Decreto, el documento que acredite la identidad y en el que conste la nacionalidad a cuyo amparo hayan entrado en territorio español, acompañando certificado médico acreditativo de no padecer ninguna de las enfermedades o dolencias que se relacionan en anexo al presente Real Decreto y, además:

a) Si son trabajadores por cuenta ajena, copia del contrato de trabajo o certificado de trabajo.

b) Si realizan actividades económicas por cuenta propia, documentación justificativa de que reúnen los requisitos y, en su caso, de que han solicitado las autorizaciones necesarias para el ejercicio por ciudadanos españoles de dichas actividades, de acuerdo con la legislación vigente en España. En particular, justificarán el alta en la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales o en la de profesionales y artistas, y que disponen de las autoriza-

ciones y altas en los Registros establecidos por la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Economía y Hacienda.

c) Todos los miembros de la familia, documentos expedidos por las autoridades competentes, que acrediten:

— el vínculo de parentesco.

— El hecho de vivir a expensas o estar a cargo del ciudadano con el que tengan dicho vínculo.

d) Los familiares que no posean la nacionalidad de ninguno de los Estados Miembros de la CEE, además de los documentos anteriores, el visado del pasaporte.

3. Las autoridades a que se refiere el apartado 1 de este artículo podrán pedir, excepcionalmente, a través de la Dirección General de Policía, información sobre los antecedentes judiciales de los interesados, a las autoridades del Estado de origen o de otros Estados miembros de las Comunidades Europeas.

4. En todo caso, y con objeto de poder valorar correctamente la concurrencia de los requisitos necesarios para el ejercicio de actividades lucrativas por cuenta propia, los Gobiernos Civiles podrán interesar informe de los servicios de la Administración Central, de la Administración Autonómica o de la Administración Local, así como de la Administración Institucional y de los Colegios Profesionales, competentes en razón de la materia.

Al interesar dicho informe, se comunicará al órgano consultado cuanta información se tenga disponible, así como la documentación incorporada al expediente, que se refiera a la cuestión consultada.

5. La resolución relativa a la primera tarjeta de residencia deberá ser adoptada dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

6. Las solicitudes de tarjetas temporales de residencia se tramitarán con carácter preferente, por el procedimiento de urgencia, reduciéndose los plazos a la mitad.

Si la finalidad de la obtención de tarjetas temporales de residencia fuera la prestación de servicios en España, el solicitante habrá de acreditar, con carácter previo, mediante la presentación de certificados expedidos por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia:

a) Que se encuentra en posesión de los títulos, diplomas o certificados exigidos para la prestación de los servicios de que se trate.

b) Que se encuentra legalmente establecido y ejerciendo habitualmente las actividades en cuestión en el país de origen o de procedencia.

7. La tramitación de la solicitud de expedición de las tarjetas de residencia no será obstáculo a la permanencia provisional de los interesados en España, ni al desarrollo de sus actividades, que quedarán amparadas por una tarjeta provisional de residencia, expedida con un plazo máximo de validez de seis meses, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, con el documento de entrada en España y el certificado médico prevenido.

Art. 10.º 1. Las solicitudes de renovación de las tarjetas de residencia serán tramitadas de la forma prevista en el artículo anterior.

2. Con estas solicitudes, se acompañarán los documentos prevenidos en el apartado 2 del artículo anterior, que acrediten la concurrencia de los requisitos necesarios en el momento de la presentación, exceptuándose el certificado médico y, en sus respectivos casos, el certificado acreditativo del parentesco y el visado del pasaporte.

Art. 11.º 1. Las tarjetas de residencia a que se refieren los artículos anteriores, cualquiera que sea su duración, así como sus renovaciones, se expedirán, cuando resulten acreditados, los requisitos prevenidos, con arreglo a los modelos que se determinen por el Ministerio del Interior, y previo abono por los interesados de una tasa fiscal de la misma cuantía que la correspondiente a la expedición de permisos de residencia a extranjeros sometidos

al régimen de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, por aplicación de normas posteriores de actualización.

2. La denegación de la primera tarjeta de residencia o de las renovaciones de ésta, cuando proceda, habrá de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 24 de este Real Decreto.

CAPITULO III

Normas especiales y transitorias sobre permisos de trabajo y de residencia a trabajadores por cuenta ajena

Art. 12. La aplicación del régimen transitorio prevenido en los artículos 56 a 59 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

Art. 13. Las disposiciones de este capítulo serán de aplicación:

a) A todo ciudadano de un Estado miembro de la CEE que, en la fecha de adhesión de España a la CEE, se encuentre regularmente empleado, de forma permanente, en España, en desempleo involuntario o en situación de incapacidad laboral transitoria.

b) A todo ciudadano de un Estado miembro de la CEE que, con posterioridad a la fecha de adhesión de España, haya sido autorizado a ocupar, en territorio español, un empleo permanente, o por tiempo no inferior a un año, a partir del momento en que deba proceder a la renovación de su permiso.

c) Al cónyuge de un trabajador que se encuentre comprendido en los supuestos anteriores, y a los hijos de cualquiera de ellos, cuando sean menores de veintiún años, o vivan a sus expensas.

d) Al cónyuge de un trabajador por cuenta propia y a los hijos de cualquiera de ellos, que sean menores de veintiún años o vivan a sus expensas y estén instalados con él en España.

e) Al trabajador fronterizo, nacional de un Estado miembro de la CEE.

Art. 14. 1. A los trabajadores que se encuentren comprendidos en los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo anterior, se les concederá, si lo solicitan reglamentariamente, un Permiso de Trabajo, válido para cinco años y no sujeto a limitación por razón de territorio, sector o actividad profesional, y un Permiso de Residencia de la misma duración.

2. A los trabajadores que se encuentren comprendidos en el supuesto previsto en el apartado e) del artículo anterior, se les concederá, si lo solicitan reglamentariamente, un Permiso de Trabajo especial de trabajador fronterizo, válido para cinco años, limitado a la zona fronteriza, y no sujeto a limitación en cuanto a la actividad o sector profesional.

3. A los trabajadores por cuenta ajena y sus familiares, que no estén comprendidos en el ámbito de aplicación de este capítulo o no acrediten la concurrencia de los requisitos previstos en el mismo, les serán de aplicación los preceptos de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y las normas reglamentarias vigentes en la materia.

Art. 15. 1. El cónyuge del trabajador a que se refiere el apartado a) y el del trabajador señalado en el apartado d) del artículo 13, si residían regularmente en España en la fecha de la firma del Acta de Adhesión a la CEE y sus hijos menores de veintiún años o que vivan a sus expensas, con la misma condición, tendrán derecho a obtener un Permiso de Trabajo, válido por cinco años y no sujeto a limitaciones geográficas o profesionales, y un Permiso de Residencia de la misma duración.

2. El cónyuge del trabajador por cuenta ajena a que se refiere el apartado b) del artículo 13 y el del trabajador por cuenta propia comprendido en el apartado d) del mismo artículo, y sus hijos menores de veintiún años o que vivan a sus expensas, tendrán derecho a la obtención de un Permiso de Trabajo, válido por cinco años y no sujeto a limitaciones geo-

gráficas o profesionales, y de un Permiso de Residencia de la misma duración, en el caso de que acrediten un periodo de residencia en España, que será:

- Hasta el 31 de diciembre de 1988, de tres años.
- Entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1990, de dieciocho meses.

3. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, atendiendo a criterios de reciprocidad, determinará los supuestos en que el periodo de residencia previa, exigida en el apartado 2 de este artículo, pueda ser inferior.

Art. 16. 1. El Permiso de Trabajo regulado en este capítulo no podrá ser retirado al trabajador por el solo hecho de que no ocupe un empleo, bien porque el interesado sea víctima de una incapacidad temporal de trabajo, resultante de una enfermedad o accidente, bien porque se encuentra en situación de paro involuntario, debidamente constatada por la Oficina del INEM correspondiente.

2. En el momento de la primera renovación del Permiso de Trabajo válido por cinco años, la duración de la validez del Permiso podrá ser limitada, sin que pueda ser inferior a doce meses, cuando el trabajador se encuentre en situación de desempleo involuntario y haya permanecido en ella durante más de doce meses ininterrumpidos.

3. Las ausencias del territorio español que no sean superiores a seis meses consecutivos, así como las ausencias de mayor duración, debidas al cumplimiento de obligaciones militares, no afectarán a la validez de los Permisos de Trabajo y de Residencia regulados en este capítulo.

Art. 17. 1. La solicitud de Permiso de Trabajo y de Permiso de Residencia, válidos por cinco años a que se refiere este capítulo, se presentará en la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que corresponda a la localidad en que esté situado el Centro de Trabajo o Empresa.

Deberá presentarse con la solicitud:

a) El documento por medio del cual ha entrado en España, que acredite la identidad y en el que conste la nacionalidad.

b) Copia del contrato de trabajo o, en su caso, certificado de trabajo.

c) Certificado médico acreditativo de no padecer ninguna de las enfermedades o dolencias que se relacionan en anexo al presente Real Decreto.

2. Si la solicitud se presentara por miembros de la familia de un trabajador nacional de un país de la CEE, en base al vínculo familiar, a esta documentación habrá de unirse:

a) Documento que pruebe el vínculo de parentesco.

b) Documento que atestigüe, en su caso, que está a cargo del trabajador.

3. El documento de entrada en España, únicamente necesitará estar visado si el solicitante no ostenta la nacionalidad de un Estado miembro de la CEE.

Art. 18. 1. En el caso de que la documentación presentada no acredite los requisitos exigidos para la expedición del Permiso de Trabajo, la Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social denegará dicho Permiso y notificará formalmente la denegación al interesado, comunicándola a la Comisaría Provincial de Policía, a la que remitirá los documentos incorporados al expediente que puedan servir de base para resolver sobre su permanencia en España.

2. En caso de que los requisitos resulten acreditados, la indicada Dirección Provincial extenderá el Permiso de Trabajo y lo remitirá, con toda la documentación reunida, a la Comisaría Provincial de Policía.

3. La expedición o renovación del Permiso de trabajo a que se refiere este capítulo estará exenta del pago de tasas.

Art. 19. 1. La Comisaría Provincial de Policía podrá pedir la comunicación de antecedentes penales de los interesados a las autoridades del Estado de origen o de procedencia o de otros Estados miembros de la CEE, a través de la Comisaría General de Documentación de la Dirección General de Policía.

2. Dicha Comisaría Provincial, teniendo en cuenta la información de que disponga, la existencia o no de antecedentes penales y los informes obtenidos del país de origen o de procedencia o de otros países miembros de la CEE, presentará propuesta razonada de concesión o de denegación del Permiso de Residencia, al Gobernador Civil que resolverá lo procedente y lo notificará formalmente al interesado.

3. En caso afirmativo, la Comisaría Provincial de Policía hará entrega al interesado, tanto del Permiso de Trabajo como del Permiso de Residencia, previa percepción de las tasas fiscales, legalmente establecidas, por la expedición del Permiso de Residencia. En cualquier caso, se comunicará la resolución adoptada a la respectiva Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 20. En los casos de trabajadores que tienen derecho a la obtención de Permiso de Trabajo, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, los trámites relativos a su expedición y a la del correspondiente Permiso de Residencia no impedirán la inmediata ejecución del contrato de trabajo concluido por los solicitantes.

CAPITULO IV

Medidas aplicables por razones de orden público, seguridad pública y salud pública

Art. 21. Las medidas relativas a la entrada en España, expedición y renovación de Tarjetas y Permisos de Residencia o sus denegaciones, sanciones y expulsión del territorio español, de ciudadanos de Estados miembros de la CEE, determinadas por razones de orden público, seguridad pública o salud pública, habrán de adoptarse con sujeción a lo dispuesto en el presente capítulo.

Art. 22. 1. Cuando así lo impongan razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, se podrá adoptar alguna de las medidas siguientes:

— Impedir la entrada en España, aunque los interesados presenten la documentación prevista en el artículo 5.º.

— Denegar la expedición o la renovación de las tarjetas de residencia o de los permisos de trabajo y de residencia regulados en el capítulo III.

— Ordenar la expulsión del territorio español.

2. Tales medidas:

— Habrán de ser adoptadas con arreglo a la legislación reguladora del orden público y de la seguridad pública, a lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y a las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

— Deberán estar fundadas exclusivamente en el comportamiento personal de quien sea objeto de las mismas y no en razones de tipo económico.

— La simple existencia de condenas penales no podrán motivar, por sí sola, su adopción.

3. La caducidad del documento de identidad o pasaporte que haya amparado la entrada en España y la expedición, en su caso, de la tarjeta o permiso de residencia no podrá ser causa de la expulsión del territorio español.

4. Las únicas dolencias o enfermedades que pueden justificar la prohibición de entrada o la denegación de la primera tarjeta o permiso de residencia son las que figuran en anexo al presente Real Decreto, no pudiendo justificar la negativa de la renovación de la tarjeta o del permiso de residencia o la expulsión del territorio español el hecho de haber contraído tales enfermedades o dolencias después de la expedición de la primera tarjeta o permiso de residencia.

Art. 23. 1. Las personas a que se refiere el presente Real Decreto no podrán ser objeto de devolución por entrada ilegal en territorio español.

2. La omisión de la solicitud de tarjeta de residencia, así como la de los permisos de trabajo y de residencia en los casos en que exista derecho a su obtención, durante el período transitorio regulado en el capítulo III y la de sus renovaciones, así como la falta de comunicación relativa a la modificación de las circunstancias que motivaron su concesión sólo podrán ser sancionadas con multa, que deberá ser proporcionada a la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta el grado de voluntariedad, la reincidencia, en su caso, y la capacidad económica del infractor, y no podrán dar lugar a la expulsión del territorio español.

Art. 24. 1. No se podrá denegar la renovación de la tarjeta de residencia ni ordenar la expulsión de un titular de tarjeta de residencia, salvo casos de urgencia debidamente justificada, sin previo dictamen de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado o, en su caso, del correspondiente Servicio Jurídico del Estado en la provincia.

Dicho dictamen será emitido previa audiencia del interesado, que podrá solicitar las pruebas y formular las alegaciones que estime precisas, con arreglo a la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

2. Sin perjuicio de los recursos legalmente procedentes, las resoluciones de las autoridades competentes del Ministerio del Interior que denieguen la primera tarjeta de residencia o que ordenen la expulsión de personas solicitantes de la mencionada tarjeta serán sometidas, previa petición del interesado, a examen de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado del Ministerio de Justicia o Servicio Jurídico del Estado que corresponda. El interesado podrá presentar personalmente sus medios de defensa ante el órgano consultivo, a no ser que se opongan a ello motivos de seguridad del Estado. El dictamen del Servicio Jurídico del Estado será sometido a la autoridad competente, para que confirme o revoque la anterior resolución.

Art. 25. 1. La resolución que deniegue la expedición o la renovación de la tarjeta de residencia o que ordene la expulsión fijará expresamente el plazo en el que el interesado deberá abandonar el territorio español y deberá ser notificada a éste en la forma legalmente establecida, especificando las razones de orden público, seguridad o salud pública que la motiven.

2. Salvo caso de urgencia, debidamente justificada, dicho plazo no será inferior a quince días, si el interesado no es titular de tarjeta o permiso de residencia, o a un mes, en caso contrario.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los permisos de residencia y de trabajo de los que sean titulares las personas incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto que tengan validez en la fecha de entrada en vigor del mismo conservarán su validez durante el tiempo para el que hubieran sido expedidos, sin perjuicio del derecho de sus titulares a optar por la obtención de la documentación regulada en este Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados, en la medida en que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto:

—El Decreto 1.870/1968, de 27 de julio, por el que se regula el empleo, régimen de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España.

—El Decreto 522/1974, de 14 de febrero, sobre régimen de entrada, permanencia y salida de extranjeros de territorio español.

—El Real Decreto 1.031/1980, de 3 de mayo, por el que se regula el procedimiento de concesión y prórroga de los permisos de trabajo y autorizaciones de residencia a extranjeros.

— El Real Decreto 1.775/1981, de 24 de julio, sobre desconcentración de funciones en los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

— Cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las normas de carácter general, relativas a la entrada, permanencia, trabajo y establecimiento de extranjeros, contenidas en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y en las normas reglamentarias vigentes sobre la materia, serán aplicables a los supuestos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, con carácter supletorio y en la medida en que no se opongan a lo dispuesto en los Tratados constitutivos de la CEE y en sus modificaciones, así como en el derecho derivado de los mismos.

Segunda. Se autoriza a los Ministerios de Asuntos Exteriores, del Interior y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, conjunta o separadamente, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, si bien tendrá efectos desde la fecha de entrada en vigor del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea.

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia

JAVIER MOSCOSO DE PRADO Y MUÑOZ

(Anexo)

A) Enfermedades que pueden poner en peligro la salud pública:

1. Enfermedades cuarentenarias contempladas en el Reglamento Sanitario Internacional número 2, de 25 de mayo de 1951, de la Organización Mundial de la Salud.
2. Tuberculosis del aparato respiratorio, activa o de tendencia evolutiva.
3. Sífilis.
4. Otras enfermedades infecciosas o parasitarias contagiosas en la medida en que sean, en España, objeto de disposiciones de protección respecto a los ciudadanos españoles.

B) Enfermedades y dolencias que pueden poner en peligro el orden público o la seguridad pública:

1. Drogadicción.
2. Alteraciones síquicas importantes: estados manifiestos de perturbación sicopática con agitación, de delirium, de alucinaciones o de sicosis de confusión.

ANEXO IV

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17103 *REAL DECRETO LEGISLATIVO 1.265/1986, de 27 de junio sobre inversiones extranjeras en España. (B.O.E. de 28 de junio de 1986)*

La Ley 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, delega en el Gobierno la facultad de dictar normas con rango de Ley sobre las materias reguladas por las leyes incluidas en su anexo, a fin de adecuarlas al ordenamiento jurídico comunitario y en la medida en que tales materias resulten afectadas por el mismo. Dicho anexo incluye, entre otras normas con rango de Ley, el Texto Refundido sobre Inversiones Extranjeras en España, aprobado por Decreto 3.021/1974, de 31 de octubre.

El presente Real Decreto legislativo pretende, pues, cumplir ese mandato adecuando la normativa española sobre inversiones extranjeras a los principios y criterios contenidos en las normas comunitarias reguladoras de los movimientos de capital.

El Real Decreto establece una nueva definición de las modalidades de inversión más acorde con las categorías comunitarias. En este apartado, cabe destacar una definición mucho más técnica de las inversiones directas y de las inversiones de cartera, utilizándose como criterio diferenciador la influencia en la gestión de la Sociedad y no el de la cotización en bolsa, que tiene un carácter mucho más formal. De otro lado, y al igual que en el régimen comunitario, se han incluido dentro de las inversiones directas los préstamos financieros de duración superior a cinco años.

El régimen de libre inversión previsto, salvo supuestos excepcionales que en nada alteran los compromisos de liberalización derivados de nuestra incorporación a la Comunidad Económica Europea, se articula con un procedimiento de verificación administrativa, contemplado en el propio ordenamiento comunitario. Dicha técnica de verificación faculta a la Administración a efectuar una tarea de comprobación de la naturaleza y realidad de las transacciones y transferencias.

Finalmente, se prevé una regulación específica de aquellos sectores en los que España, en aplicación de lo señalado en los artículos 56 y 223 del Tratado de Roma, puede establecer limitaciones al derecho de establecimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba, con fuerza de Ley, el texto articulado de la Ley de Inversiones Extranjeras en España, que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a 27 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

TEXTO ARTICULADO DE LA LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS EN ESPAÑA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por inversiones extranjeras las realizadas en España por las personas extranjeras privadas, físicas o jurídicas, cualquiera que sea su residencia, y por los españoles residentes en el extranjero.

2. Las personas y Entidades mencionadas podrán invertir sus capitales en España, ajustándose a los requisitos establecidos por la legislación española en las mismas condiciones que los españoles residentes, salvo las limitaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, o en Leyes especiales.

3. De igual forma, a los efectos de la presente Ley, se considerarán inversiones extranjeras:

a) En los porcentajes que se establezcan, las que realicen las Sociedades españolas que tengan participación extranjera en su capital, mediante la constitución de otras Sociedades españolas o mediante la adquisición de acciones o participaciones de las mismas.

b) Las inversiones que efectúen los establecimientos y sucursales en territorio español de personas extranjeras privadas, físicas o jurídicas, o de españoles residentes en el extranjero.

Art. 2.º Las inversiones extranjeras podrán realizarse mediante:

1. La utilización o aportación de capitales exteriores.

Tendrán la consideración de capitales exteriores los siguientes:

a) La aportación dineraria exterior, en los supuestos y formas que reglamentariamente se determinen.

b) La aportación directa a un Empresa de equipo capital de origen extranjero.

c) La aportación directa a una Empresa de asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación extranjera.

d) La utilización de cualquier otro medio, previa autorización administrativa.

2. La utilización o aportación de capitales interiores, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Art. 3.º Las inversiones extranjeras podrán llevarse a efecto a través de las siguientes formas:

1. Inversiones directas.

2. Inversiones de cartera.

3. Inversiones en bienes inmuebles.

4. Otras formas de inversión.

Art. 4.º Los titulares de inversiones extranjeras en cualquiera de las formas señaladas en el artículo anterior, efectuadas con capital exterior de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 2.º, gozarán del derecho de transferir al exterior, sin limitación cuantitativa alguna:

a) Los capitales invertidos y las plusvalías obtenidas de las enajenaciones que realicen.

b) Los beneficios y dividendos legalmente repartidos e incluso el producto de la venta de derechos de suscripción de títulos de valores.

El derecho de transferencia se podrá ejercer desde el momento en que la inversión haya sido declarada en debida forma para su inscripción en el Registro de Inversiones.

La Administración sólo podrá denegar el derecho de transferencia cuando, previa comprobación administrativa, resulte que los beneficios y plusvalías se hayan obtenido infringiendo las normas legales del ordenamiento jurídico español.

CAPITULO II

Inversiones directas

Art. 5.º Están sujetas a las disposiciones de este capítulo aquellas inversiones que pretendan realizarse mediante:

a) La participación en una Sociedad española que permita al inversor extranjero la influencia efectiva en la gestión o control de dicha Sociedad, en la proporción que reglamentariamente se establezca.

b) La constitución de sucursales o establecimientos de Sociedades extranjeras o de explotaciones que realicen personas físicas no residentes.

c) La concesión de préstamos de duración superior a cinco años, con el fin de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

d) La reinversión de beneficios obtenidos por el inversor extranjero con el fin de mantener vínculos económicos duraderos.

Art. 6.º 1. Son libres las inversiones que pretendan realizarse mediante participación en Sociedades españolas, en los supuestos previstos en los apartados a) y d) del artículo anterior, cuando, como consecuencia de la inversión, la participación extranjera no exceda del 50 por 100 del capital social.

2. Son igualmente libres, pero sometidas al trámite de verificación administrativa:

— Las inversiones extranjeras, mencionadas en el número anterior, cuando, como consecuencia de la inversión, la participación extranjera exceda del 50 por 100 del capital social.

— La reinversión de beneficios realizada por sucursales o establecimientos de Sociedades extranjeras o por las explotaciones que realicen personas físicas no residentes.

— Las inversiones que pretendan llevarse a efecto a través de cualquiera de las modalidades previstas en los apartados b) y c) del artículo anterior.

Art. 7.º A los efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en una Sociedad, en la forma que reglamentariamente se establezca, se computará como tal la inversión efectuada en ella por otra Sociedad de nacionalidad española en la que, a su vez, exista participación extranjera, así como las realizadas mediante la aportación de capitales interiores a los que se refiere el artículo 2.º, número 2, de esta Ley.

Art. 8.º Las Sociedades españolas con participación extranjera y las sucursales y establecimientos constituidos en España por Sociedades extranjeras, podrán recurrir al crédito interior y exterior en las mismas condiciones establecidas con carácter general para las Sociedades Españolas.

CAPITULO III

Inversiones de Cartera. Operaciones con títulos

Art. 9.º Están sujetas a las disposiciones de este capítulo aquellas inversiones que pretendan realizarse mediante la adquisición de acciones, admitidas o no a cotización oficial en Bolsa, siempre que no constituyan inversiones directas.

De igual modo, se registrarán por lo dispuesto en este capítulo aquellas inversiones que se efectúen por medio de la adquisición de fondos públicos, títulos privados de renta fija o participaciones en fondos de inversión mobiliaria, así como aquéllos títulos distintos de los anteriores que se determine reglamentariamente.

Art. 10. Las inversiones extranjeras reguladas en este capítulo podrán efectuarse libremente en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO IV

Inversiones en bienes inmuebles

Art. 11. Están sujetas a las disposiciones de este capítulo las inversiones extranjeras efectuadas en bienes inmuebles.

Art. 12. Cuando la adquisición de inmuebles se lleve a cabo por extranjeros, sean o no residentes, les será de aplicación la legislación dictada por motivos estratégicos o de defensa nacional, si la finca objeto de la adquisición se encuentra en alguna de las zonas del territorio nacional especificadas en dicha legislación.

Art. 13. 1. Son libres, sin sujeción a ningún trámite administrativo previo, las inversiones extranjeras que pretendan realizarse mediante la adquisición de bienes inmuebles, salvo lo establecido en el número siguiente.

2. Son igualmente libres, pero sujetas al trámite de verificación administrativa, las inversiones que tengan por objeto la adquisición de bienes inmuebles por personas jurídicas extranjeras, así como las inversiones en bienes inmuebles que pretendan realizar las personas físicas extranjeras, no residentes en España, mediante:

- a) La adquisición de bienes inmuebles de naturaleza rústica.
- b) La adquisición de solares, considerados como inmuebles urbanos conforme a la legislación del suelo y ordenación urbana.
- c) La adquisición de locales comerciales.
- d) La adquisición de más de 3 viviendas en un mismo inmueble o, en general, de más de 3 unidades de una misma división horizontal.

3. Cuando el inmueble que se pretende adquirir se destine a una actividad de naturaleza empresarial, la inversión se regirá por las disposiciones previstas en el capítulo II.

Art. 14. La declaración de interés turístico nacional, de acuerdo con lo previsto en la Ley 197/1963, de 28 de diciembre, llevará aparejado el otorgamiento de la autorización previsto por la legislación dictada por motivos estratégicos o de defensa nacional a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, sin perjuicio de las servidumbres y condiciones previstas en la misma.

CAPITULO V

Otras formas de inversión

Art. 15. Requerirán previa autorización administrativa las inversiones extranjeras en las que se utilice cualquier otra forma no prevista en los capítulos anteriores.

CAPITULO VI

Registro de las inversiones extranjeras

Art. 16. 1. Las inversiones extranjeras se formalizarán en documento autorizado por fedatario público español.

2. Están obligados a declarar las inversiones extranjeras y su liquidación para su inscripción en el Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Hacienda, en los supuestos y formas que reglamentariamente se determinen:

- a) Los titulares de la inversión extranjera.
- b) Los fedatarios que intervengan en alguno de los actos referentes a las mismas.
- c) Las Entidades bancarias a través de las que se efectúen los cobros y pagos exteriores derivados de la inversión extranjera.

Art. 17. La Dirección General de Transacciones Exteriores, por medio del Registro de Inversiones del Ministerio de Economía y Hacienda, vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

CAPITULO VII

Competencias y procedimiento

Art. 18. La competencia en las materias reguladas por esta Ley corresponderá a los siguientes órganos:

Consejo de Ministros.
Ministerio de Economía y Hacienda.
Dirección General de Transacciones Exteriores.
Junta de Inversiones Exteriores.

El Reglamento determinará la específica competencia de cada uno de ellos.

Corresponderá al Consejo de Ministros autorizar, a propuesta de la Junta de Inversiones Exteriores, las inversiones que se efectúen en los sectores de actividad a que se refiere el capítulo VIII de esta Ley.

Art. 19. El procedimiento de tramitación administrativa de las inversiones extranjeras será establecido reglamentariamente.

CAPITULO VIII

Regulación del establecimiento de inversores extranjeros en sectores específicos

Art. 20. 1. Constituyen sectores con regulación específica en materia de derecho de establecimiento, en aplicación de lo establecido en los artículos 56,1 y 223,1 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, los siguientes:

Juego.
Actividades directamente relacionadas con la defensa nacional.
Televisión.
Radio.
Transporte aéreo.

2. La creación de cualquier otro sector de carácter específico o la modificación de los anteriores precisará norma con rango de Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De conformidad con lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 6.º del título preliminar del Código Civil, serán nulos de pleno derecho los actos contrarios a esta Ley y los realizados en fraude a la misma.

Segunda. Los actos administrativos dictados en aplicación de la presente Ley podrán ser objeto de los recursos pertinentes, incluso el contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Tercera. La presente Ley entrará en vigor el 1 de julio de 1986.

Cuarta. El Gobierno, en el plazo de un mes, publicará el «Reglamento de Inversiones Extranjeras en España», que desarrollará la presente Ley.

Quinta. Quedan derogados el Decreto 3.021/1974, de 31 de octubre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La Corporación Financiera Internacional podrá realizar inversiones en España de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 2/1962, de 25 de enero.

Segunda. Las autorizaciones para invertir en España, a favor de personas jurídicas privadas extranjeras, caducarán en caso de que la persona jurídica autorizada sea objeto de nacionalización en su país, salvo que se otorgue la autorización especial prevista en la disposición adicional siguiente.

Tercera. Los Gobiernos y todas aquellas Entidades oficiales de soberanía extranjera necesitarán autorización especial para poder realizar inversiones de capital extranjero.

Cuarta. 1. Las personas enumeradas en el artículo 1.º que, por sucesión testada o intestada, donación por causa de muerte o actos de naturaleza análoga, adquieren la titularidad de alguna de las inversiones previstas en el artículo 3.º, requerirán autorización administrativa previa para:

- a) La transmisión de las mismas a cualquiera de las personas que enumera el artículo 1.º.
- b) La transferencia al extranjero de los beneficios y rendimientos que produzcan.
- c) La transferencia al extranjero de los capitales así adquiridos y del importe de su enajenación.

2. Las autorizaciones referidas en el número 1 de esta disposición adicional no serán necesarias en el caso de que el causante o transmitente reúna ya las condiciones de inversor extranjero definidas en el artículo 1.º de esta Ley, y la inversión se hubiera efectuado de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 2.º.

ANEXO V

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24403 *REAL DECRETO 1882/1986, de 29 de agosto, relativo a la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado de la Comunidad Económica Europea. (B.O.E. de 15 de septiembre de 1986)*

Los artículos 2 y 8 y el anexo I, parte 4, número 5, del Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas disponen que los nuevos Estados miembros pondrán en vigor las medidas que sean necesarias para cumplir el acervo comunitario.

La aplicación de las disposiciones de los artículos 85 y 86 del TCEE fue precisada por los Reglamentos del Consejo de la CEE, números 17/62 y 1.017/68, que regulan la colaboración entre la Comisión y las autoridades competentes de los nuevos Estados miembros, y dispone, en particular, que los nuevos Estados miembros adopten las medidas previstas en el artículo 14.6 del Reglamento del Consejo de la CEE, número 17/62, de 6 de febrero, y en el artículo 21.6 del Reglamento del Consejo de la CEE, número 1.017/68, de 19 de julio, antes de seis meses a partir de la fecha de adhesión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 29 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos del artículo 9 del Reglamento del Consejo de la CEE, número 17/62, de 6 de febrero, y del artículo 15 del Reglamento del Consejo de la CEE, número 1.017/68, de 19 de julio, dictados en aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Tribunal de Defensa de la Competencia será considerado autoridad competente para la aplicación en España de los artículos 85.1 y 86 del Tratado Constitutivo de la CEE y de los artículos 2 y 8 del Reglamento 1.017/68. Asimismo, podrá el Tribunal desarrollar las funciones de cooperación y, en su caso, estudios de carácter general, que se correspondan con la naturaleza de sus atribuciones.

La Dirección General de Defensa de la Competencia será considerada autoridad competente a efectos de las funciones de la colaboración entre la Administración Pública y la Comisión de las Comunidades Europeas en la aplicación en España de las reglas comunitarias sobre la libre competencia. Estas funciones se realizarán en coordinación con los Departamentos sectoriales competentes de la Administración Pública.

Art. 2.º Las verificaciones que solicite la Comisión a la Dirección General de Defensa de la Competencia, en aplicación de la normativa comunitaria, serán realizadas por funcionarios o agentes de ésta, acreditados mediante escrito del Director general en el que se hará constar la solicitud de la Comisión, el objeto y la finalidad de la verificación.

Art. 3.º Los funcionarios o agentes, acreditados según el artículo anterior tendrán las facultades previstas en el artículo 23 de la Ley 110/63, de 20 de julio, de represión de prácticas restrictivas de la competencia, y en el concordante artículo 3 del Decreto 422/70, de 5 de febrero, y en particular las de:

- a) Controlar los libros y demás documentos profesionales.
- b) Obtener copias o extractos de los libros y documentos profesionales.
- c) Solicitar «in situ» explicaciones verbales.
- d) Acceder a los locales, terrenos y medios de transporte de las Empresas.

Art. 4.º Los funcionarios o agentes de la Dirección General de Defensa de la Competencia, debidamente autorizados, podrán, a petición de la Comisión o por decisión del Director general, asistir a los funcionarios o agentes de la Comisión en la realización de verificaciones en territorio nacional, en aplicación de la normativa comunitaria.

Art. 5.º Cuando una Empresa se oponga a una verificación, ordenada en aplicación de la normativa comunitaria, a realizar por agentes de la Comisión debidamente acreditados, la Dirección General de Defensa de la Competencia prestará la ayuda necesaria para permitirles cumplir su misión, siendo posible recurrir a la asistencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Art. 6.º La información obtenida en aplicación del presente Real Decreto sólo podrá ser empleada, de acuerdo con la normativa comunitaria, en la finalidad para la que haya sido solicitada. La Dirección General de Defensa de la Competencia, así como sus funcionarios o agentes, no podrán divulgar la información obtenida en aplicación del presente Real Decreto, pues la misma está protegida por el secreto profesional, de acuerdo con las normas comunitarias.

Dado en Palma de Mallorca, a 29 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO VI

QUESTION ECRITE N.º 1.734/80

de M^{me} Desmond à la Commission des Communautés européennes
(10 décembre 1980)

Objet: Convention de 1968 concernant la compétence judiciaire et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale

1. Quel est à ce jour l'état d'avancement de la procédure de ratification de la convention d'adhésion du Danemark, du Royaume-Uni et de l'Irlande à la convention de 1968 concernant la compétence judiciaire et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale et du protocole d'interprétation par la Cour de justice et dans quelle mesure le fait que l'Irlande n'a pas encore introduit la législation appropriée retarde-t-il le processus?

2. La Commission peut-elle faire connaître quels seraient les principaux avantages de la ratification et de la mise en vigueur?

Réponse donnée par M. Narjes au nom de la Commission
(2 mars 1981)

1. La convention du 9 octobre 1978 relative à l'adhésion du royaume de Danemark, de l'Irlande et du Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord à la convention en vigueur entre les Etats membres originaires concernant son interprétation par la Cour de justice, n'a jusqu'à présent été ratifiée par aucun des Etats contractants, exception faite des Pays-Bas qui l'a ratifiée en date du 8 décembre 1980.

Dans les rapports entre les Etats qui l'ont ratifiée, elle entre en vigueur dès qu'elle a été ratifiée par les Etats membres originaires de la Communauté et par l'un des nouveaux Etats membres. Par conséquent, tout retard dans la ratification par un nouvel Etat membre est sans effet sur l'entrée en vigueur de la convention dans les autres nouveaux Etats membres.

2. Les principaux avantages de la convention sont les suivants:

a) Elle améliore la protection juridique, car elle garantit que les décisions en matière civile et commerciale rendues et exécutoires dans l'un des Etats contractants sont —à l'—exception des matières expressément exclues de son champ d'application— mises à exécution dans les autres Etats contractants selon une procédure uniforme simplifiée.

b) Elle simplifie l'administration de la justice, car elle régit directement à l'intérieur de la Communauté la compétence des tribunaux en matière civile et commerciale et, grâce à ses dispositions concernant la litispendance et la jonction d'affaires connexes, elle évite que plusieurs juridictions aient à connaître d'une même affaire impliquant les mêmes parties et que soient ainsi rendues des décisions contradictoires.

c) Elle accélère la reconnaissance et l'exécution des décisions rendues à l'étranger, car elle limite le nombre des motifs qui peuvent être invoqués pour refuser leur reconnaissance et leur exécution. De plus, la décision étrangère ne peut en aucun cas faire l'objet d'une révision au fond.

d) Elle accroît la sécurité juridique, car l'application uniforme de ses dispositions, qui doivent être respectées d'office par les magistrats nationaux, est assurée par l'attribution à la Cour de justice de la compétence en matière d'interprétations.

ANEXO VII

RECOMMANDATION DE LA COMMISSION

du 15 janvier 1985

concernant la convention du 19 juin 1980 sur la loi applicable aux obligations contractuelles
(Le texte en langue allemande et le seul faisant foi.)

(85/111/CEE)

I

La convention sur la loi applicable aux obligations contractuelles ouverte à la signature à Rome le 19 juin 1980 a été signée par les dix Etats membres de la Communauté; le 19 juin 1980 par la Belgique, la république fédérale d'Allemagne, la France, l'Irlande, l'Italie, le Luxembourg et les Pays-Bas, le 10 mars 1981 par le Dane mark et le 7 décembre 1981 par le Royaume-Uni. Le 10 avril 1984, les représentants de gouvernements des Etats membres ont signé la convention relative à l'adhésion de la Grèce à ladite convention.

La convention constitue le premier pas vers l'unification et la codification des règles générales de conflit de lois à l'intérieur de la Communauté dans le domaine du droit civil. Cette unification a pour objet de faciliter la détermination du droit applicable et d'accroître la sécurité juridique. Elle doit également assurer que toutes les juridictions de la Communauté appliquent constamment le même droit matériel au même litige entre les mêmes parties. Lorsque les parties ont le choix entre les juridictions de divers Etats membres, ce choix ne doit pas préjuger du droit matériel applicable au litige. Il s'agit d'empêcher le *forum shopping*. La convention constitue le complément logique du processus d'unification du droit entamé par la convention du 27 septembre 1968 concernant la compétence judiciaire et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale.

II

La convention sur la loi applicable aux obligations contractuelles crée des règles uniformes de conflit pour les obligations contractuelles dans la Communauté. Ses dispositions ont un caractère juridique unitaire, ainsi qu'il résulte de son préambule où les Etats membres expriment le souhait «de poursuivre, dans le domaine du droit international privé, l'oeuvre d'unification juridique déjà entreprise dans la Communauté, notamment en matière de compétence judiciaire et d'exécution des jugements» et «d'établir des règles uniformes concernant la loi applicable aux obligations contractuelles».

Le titre II de la convention est logiquement intitulé «règles uniformes». L'article 25 de la convention prévoit des consultations entre les Etats signataires lorsqu'un Etat contractant considère «que l'unification réalisée par la convention est compromise par la conclusion d'accords non prévus...». Il est dit enfin dans la déclaration commune du 19 juin 1980 annexée à la convention que les divergentes d'interprétation de la convention ne doivent pas nuire à son caractère unitaire. Il en résulte l'obligation pour tous les Etats contractants de transposer la convention dans le droit national de manière à tenir compte du caractère unitaire de la convention en tant que source commune de droit.

L'interprétation uniforme de la convention n'est possible que si les juridictions des Etats membres peuvent reconnaître et appliquer les dispositions de la convention en tant que normes communes à tous les Etats contractants. De l'avis de la Commission, les Etats contractants sont tenus de procéder à la mise en vigueur de la convention de manière telle qu'il puisse en être ainsi. Il serait contraire au caractère unitaire de la convention que celle-ci

ne puisse être invoquée pour interprétation qu'indirectement lorsque l'interprétation des dispositions arrêtées pour son application paraît incertaine.

La mise en vigueur de la convention prévue dans la république fédérale d'Allemagne, si elle se faisait selon l'article 1^{er} paragraphe 2 du projet de loi portant approbation de la convention (EGBGB-E/Bundestagsdrucksache (10/503), exclurait l'application directe des dispositions contenues aux articles 1^{er} à 21 de ladite convention. En outre, l'incorporation de ces dispositions européennes dans la loi d'introduction au code civil (EGBGB) avec des modifications, omissions et adaptations à l'économie de ladite loi aboutirait à la désagrégation d'un ensemble de règles uniformes et communes à tous les Etats membres de la Communauté.

Aux termes de l'article 36 EGBGB-E, les tribunaux allemands doivent tenir compte du caractère international des dispositions qui correspondent à la convention. Cette disposition est formulée comme suit sur le modèle de l'article 18 de la convention:

«Article 36

Interprétation uniforme

Aux fins de l'interprétation et de l'application des règles applicables aux obligations contractuelles du présent chapitre, il sera tenu compte de leur caractère international et de l'opportunité de parvenir à l'uniformité dans la façon dont elles sont interprétées et appliquées dans les Etats signataires de la convention du 19 juin 1980 sur la loi applicable aux obligations contractuelles (BGBL...II p...).»

L'article 36 ne permet pas de remplir les obligations résultant des articles 1^{er} à 21 de la convention, dont l'application directe est exclue selon l'article 1^{er} paragraphe 2 du projet de loi d'approbation.

Plusieurs des dispositions de la convention contenues dans ses articles 1^{er} à 21 ne sont pas reprises dans l'EGBGB-E. tel est le cas de l'article 1^{er} paragraphe 1 et paragraphe 2 points a), b), d), g) et h) (champ d'application) de l'article 20 (priorité du droit communautaire) et de l'article 21 (relations avec d'autres conventions).

Les dispositions reprises de la convention ont subi certaines modifications de forme ou de fond. Ces modifications concernent notamment l'article 13, «cession légale» (article 33 paragraphes 3 EGBGB-E), l'article 15 sur «l'exclusion du renvoi» (articles 3 et 4 EGBGB-E), l'article 16 sur «l'ordre public» (article 6 EGBGB-E) et l'article 19 sur les «systèmes non unifiés» (article 4 paragraphe 3 EGBGB-E).

D'une manière générale, l'intelligibilité et l'interprétation des dispositions de la convention sont affectées par leur répartition dans différentes sections de l'EGBGB-E.

Même appliqué de façon scrupuleuse, l'article 36 EGBGB-E ne permettrait pas d'atteindre l'objectif visé de clarté et de sécurité juridique grâce à l'uniformité du droit. Les tribunaux devraient au contraire faire face à des difficultés accrues parce qu'ils devraient comparer des textes divergents du point de vue de la forme et du fond et décider quelles dispositions de droit interne correspondent à la convention afin d'en demander, le cas échéant, l'interprétation par la Cour de justice des Communautés européennes.

La systématisation à laquelle vise l'incorporation de la convention dans la loi d'introduction au code civil aboutirait sous cette forme non seulement à une transposition formelle du droit unitaire commun à tous les Etats membres de la Communauté, mais également à une modification de ce droit unitaire quant au fond.

La forme prévue de l'incorporation rendrait sans effet la compétence de la Cour de justice des Communautés européennes vis-à-vis de la république fédérale d'Allemagne. Ceci est contraire à l'obligation également acceptée par la république fédérale d'Allemagne, contenue dans la déclaration commune, «d'examiner la possibilité d'attribuer certaines compé-

tences à la Cour de justice des Communautés européennes et de négocier, le cas échéant, un accord à cet effet».

L'uniformisation d'un domaine important du droit international privé à laquelle tous les Etats membres de la Communauté ont souscrit en signant la convention implique forcément que les efforts de codification, de systématisation et de formulation du droit international privé à laquelle tous les Etats membres de la Communauté ont souscrit en signant la convention implique forcément que les efforts de codification, de systématisation et de formulation du droit interne respectent les limites nécessairement imposées par cette uniformisation. Chaque Etat membre doit s'abstenir de prendre toute mesure qui risquerait de compromettre la réalisation des objectifs susmentionnés de la convention et ne doit adopter que les dispositions les plus appropriées pour atteindre ces objectifs.

III

En conclusion, la Commission, se fondant sur le traité instituant la Communauté économique européenne, et notamment sur son article 155 deuxième tiret formule la recommandation ci-après:

1. La Commission recommande à la république fédérale d'Allemagne d'épuiser tous les moyens dont elle dispose en vertu de sa constitution pour

- a) permettre à ses juridictions de se référer directement au texte de la convention, et
- b) éviter toute modification du contenu, de la formulation ou de l'ordre des dispositions de la convention ainsi que toute omission ou adaptation de celles-ci lors de sa transposition dans le droit interne.

2. La république fédérale d'Allemagne est destinataire de la présente recommandation.

Fait à Bruxelles, le 15 janvier 1985.

Par la Commission

COCKFIELD

Membre de la Commission

